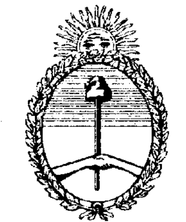
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.535

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

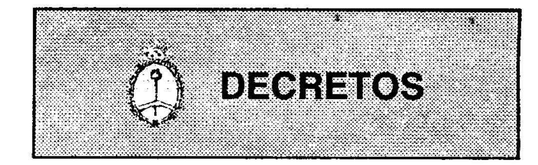
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1359/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Director de Protocolo y Ceremonial de la República de Panamá.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director de Protocolo y Ceremonial de la REPUBLICA DE PANAMA, Lic. D. Luis ARRIETA ALEMAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 14 de mayo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al Señor Director de Protocolo y Ceremonial de la REPUBLICA DE PANAMA, Lic. D. Luis ARRIETA ALEMAN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1360/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente del Instituto Nacional Belgraniano de la República de Panamá.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente del Instituto Nacional Belgraniano de la REPUBLICA DE PANAMA, Doctor D. Abel MERCADO JARAVA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 14 de mayo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Presidente del Instituto Nacional Belgraniano de la REPUBLICA DE PANAMA, Doctor D. Abel MERCADO JARAVA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

CONDECORACIONES

Decreto 1361/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE EL SAVADOR, Ing. D. Ramón Ernesto GONZALEZ GINER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de abril de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, Ing. D. Ramón Ernesto GONZALEZ GINER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1362/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Excelentísimo Presidente de la República de Panamá.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE PANAMA, Doctor D. Ernesto PEREZ BALLADARES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de abril de 1996, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE PANAMA, Doctor D. Ernesto PEREZ BALLADARES.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1363/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Excelentísimo Presidente de la República de Honduras.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE HONDURAS, Doctor D. Carlos Roberto REINA IDIAQUEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de abril de 1996, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE HONDURAS, Doctor D. Carlos Roberto REINA IDIAQUEZ.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1364/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ex Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ex Presidente de la Asamblea Legislativa de la REPUBLICA DE PANAMA, Doctor D. Marco AMEGLIO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 14 de mayo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ex Presidente de la Asamblea Legislativa de la REPUBLICA DE PANAMA, Doctor D. Marco AMEGLIO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1372/96

Convócase al Honorable Congreso de la Nación a partir del día 1º y hasta el 31 de diciembre de 1996.

Bs. As., 29/11/96

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a Sesiones Extraordinarias a partir del día 1º y hasta el 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria los detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORIDNARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1 Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1997.

2 Proyecto de Ley de reformas al régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo.

3 Proyecto de Ley modificatorio del régimen legal de compatibilidad entre la percepción de haberes previsionales y el desempeño de tareas en relación de dependencia o en carácter de autónomo.

4 Proyecto de Ley que establece el monto máximo de los haberes previsionales correspondientes a los beneficios que sufraga el Sistema Previsional Público de Reparto, regulado por la Ley 24.241 y modificatorias.

5 Proyecto de Ley sobre extinción de Relaciones de Trabajo y Nuevas Formas de Contratación.

6 Proyecto de Ley por el cual se instituye un régimen optativo de aporte diferencial para todas aquellas amas de casa que se encuentren comprendidas en el artículo 3º inciso b) de la Ley 24.241.

7 Proyecto de Ley por el cual se instituye un régimen optativo de aporte diferencial para los trabajadores autónomos de baja capacidad contributiva.

8 Proyecto de Ley sobre privatización de la actividad Aeroportuaria.

9 Proyecto de Ley por el que se crea el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y se declara sujeto a privatización el Banco Hipotecario Nacional.

10 Proyecto de Ley sobre Reforma del Régimen Penal Tributario.

11 Proyecto de Ley sobre Blanqueo de Dinero Proveniente de Ilícitos.

12 Proyecto de Ley sobre creación en el ámbito de la Justicia Nacional de la Capital Federal, de un proceso especial de pequeñas causas, de instancia única, por el que se podrá optar en el caso de reclamos de demandados domiciliados en la jurisdicción mencionada.

13 Proyecto de Ley tendiente a imponer un derecho a todas las empresas que participen en actividades de exploración y explotación de hidrocarburos o sus derivados en los espacios marítimos pertenecientes a la República Argentina, más allá de las doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base establecidas en la Ley 23.968

14 Proyecto de Ley modificatorio de las Leyes de Procedimiento Tributario, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, Impuestos Internos. Autoriza a la Dirección General Impositiva para establecer la utilización de medios de pago y otras formas de comprobación de las operaciones, a fin de asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar las maniobras tendientes a eludirlas.

15 Proyecto de Ley destinado a regular la confidencialidad de la información técnica presentada ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica o el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal.

16 Proyecto de Ley tendiente a autorizar una operación de crédito público a fin de adquirir un sistema de vigilancia y control del espacio aéreo.

17 Proyecto de Ley de Radiodifusión.

18 Proyecto de Ley aprobatorio del Protocolo para la participación del sector privado en las obras y servicios a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay el 23 de noviembre de 1995.

19 Proyecto de Ley aprobatorio del Acuerdo suscripto entre la República Argentina y la República de Chile sobre Hielos Continentales.

20 Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

21 Proyecto de Ley de Pesca.

22 Proyecto de Ley modificatorio del Régimen de Tasas Judiciales, regulado por la Ley 23.898.

23 Proyecto de Ley de Hidrocarburos en las Islas Malvinas.

24 Proyecto de Ley de Provincialización de Hidrocarburos.

25 Proyecto de Ley sobre el marco regulatorio de la Actividad Nuclear.

26 Proyecto de Ley sobre Régimen de Factura de Crédito.

27 Proyecto de Ley sobre el Régimen de la Actividad Postal.

28 Proyecto de Ley que asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones de Superintendencia de Inspección del Trabajo en todo el Territorio de la Nación.

29 Proyecto de Ley de Emergencia Ocupacional: Contrato de Trabajo de tipo determinado por emergencia ocupacional, extinción de las relaciones de trabajo ajenas a las modalidades reguladas en el Título I, Cuenta de Capitalización de Antigüedad de Prestaciones, Convenciones Colectivas de Trabajo.

30 Régimen de Coparticipación Federal, cláusula transitoria Nº 6 de la Constitución Nacional.

31 Proyecto relacionado con las Leyes 24.588 y 24.620 y con el Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires.

32 Proyecto de Ley de Comisión de Cortes enfriados vacunos de alta calidad (Cuota Hilton).

33 Proyecto de Ley sobre expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.

34 Proyecto de Ley de Fomento del Libro y la lectura.

35 Proyecto de Ley de Libertad Religiosa.

36 Defensa de la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

37 Reforma de la Ley Federal de Vivienda Nº 24.464.

38 Proyecto de Ley de reforma al Código Penal.

39 Régimen para la Actividad Teatral.

40 Proyecto de Ley tendiente a alentar las inversiones en la Actividad Forestal, estableciendo el principio de la estabilidad fiscal para dicha actividad.

41 Modificación de la Ley 24.146 y su modificatoria 24.383 de transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional para ser afectados a obras de bien público, a favor de las Provincias, Municipios y Comunas.

42 Proyecto de Ley solicitando la autorización correspondiente para que el señor Presidente de la Nación pueda ausentarse del país durante el año 1997, cuando razones de gobierno lo requieran.

43 Consideración de Acuerdos de ascensos al Personal Militar Superior, ascenso y designación de miembros del Servicio Exterior de la Nación y designación de Directores y Síndicos del Banco Central de la República Argentina.

44 Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales.

45 Actuación de la Comisión Mixta de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones en relación con el ejercicio de facultades legislativas delegadas por la Ley 24.629.

46 Prórroga del plazo acordado al Estado Nacional para la cancelación de deudas y obligaciones que se hayan originado por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

47 Sistema de administración de bienes del Estado Nacional.

48 Régimen por el cual el ejercicio de toda función o cargo público es incompatible con el consumo de drogas ilícitas. Constitución de una Comisión Bicameral de nivel científico encargada de verificar, analizar y determinar el consumo de drogas ilícitas.

49 Proyecto de Ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el importe mínimo a ingresar por los socios de las entidades mutuales en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 20.321 (Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales), modificada por su similar Nº 23.566, hasta un máximo de $ 0.25 por asociado y por mes.

CONDECORACIONES

Decreto 1365/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Ex-Primer Ministro de la República Francesa.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ex-Primer Ministro de la REPUBLICA FRANCESA, D. Edouard BALLADUR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 8 de febrero de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ex-Primer Ministro de la REPUBLICA FRANCESA, D. Edouard BALLADUR.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1366/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Gerente General del Diario "La Prensa" de la República de Panamá.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Gerente General del Diario "La Prensa" de la REPUBLICA DE PANAMA, D. Juan Luis CORREA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 14 de mayo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Gerente General del Diario "La Prensa" de la REPUBLICA DE PANAMA, D. Juan Luis CORREA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1367/96

Desígnase Consejero Agrícola en la ciudad de Washington.

Bs. As., 27/11/96

VISTO el expediente Nº 800-002395/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 255 del 17 de mayo de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, se aceptó la renuncia presentada por el Ministro Consejero Agrícola en la ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) Licenciado D. Eugenio Angel DIAZ BONILLA.

Que por Resolución Nº 262 del 19 de mayo de 1995 del registro de la mencionada Secretaría se asignaron al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA las funciones de atención del despacho administrativo y de los asuntos que no admitieron demora, de la citada Consejería, en forma transitoria y hasta tanto se designara a su nuevo titular.

Que el desempeño de las funciones asignadas al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA durante el tiempo transcurrido, amerita su designación como titular de la Consejería Agrícola en la ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTO JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, el artículo 8º de la Ley Nº 24.190 y el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Consejero Agrícola en la ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA (D.N.I. Nº 11.960.540).

Art. 2º — Asígnase al nombrado funcionario rango de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase a los efectos protocolares, mientras desempeñe el cargo para el que es designado por el artículo precedente.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Programa 36 - Formulación de Políticas

DE INTERES

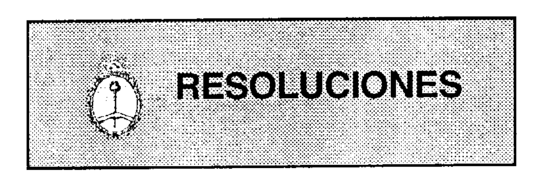
A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

del Sector Primario; Actividad 04 - Relaciones y Negociaciones Agropecuarias Internacionales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández. — Guido Di Tella.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 412/96 y 103/96

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el expediente Nº 800-003088/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO ha declarado el estado de emergencia agrícola a las Colonias o Lotes afectados por granizo y lluvias; mediante los Decretos Provinciales Nros. 706 del 24 de mayo de 1996 y 874 del 26 de junio de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia del CHACO el estado de emergencia agropecuaria a los productores agrícolas afectados por granizo y lluvias de: Parcelas o Lotes Nº 83, 102, 63, 82 y 6, Circunscripción V de la Colonia Avellaneda, Circunscripción VI de la Colonia General Lavalle, Circunscripción XVI de la Colonia General Urquiza, Circunscripción VIII, IX, X, I, XIV y XIII de la Colonia M. Moreno, Circunscripción VII, XI y XII de la Colonia Dgo. Matheu del Departamento GENERAL O'HIGGINS; Parcelas o Lotes Nº 19, 40, 80, 2 y 15, Circunscripción II de la Colonia Alberdi del Departamento SAN LORENZO; Circunscripción IV de la Colonia El Caburé, Parcelas o Lotes Nº 21 y 22, Circunscripción XI y XII de la Colonia La Carlota del Departamento M. J. L. FONTANA; Parcelas o Lotes Nº 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 209, 210, 213, 218, 220, 245 y 189, Circunscripción XII, Parcelas o Lotes Nº 210, 211, 212 y 214, Circunscripción XI de la Colonia Agr. J. Lavalle, Parcelas o Lotes Nº 221, 222, 224 y 225, Circunscripción VII de la Colonia Ppa. Alsina del Departamento GENERAL BELGRANO; Circunscripción XXII, XX, XVIII, XIX, XV, XII, XIII, I, II, XI, IX, VI, VII y VIII de la Colonia General San Martín, Circunscripción III de la Colonia Ppa. del Indio, Parcelas o Lotes Nº 21, 35, 34 y 39, Circunscripción III y V de la Colonia Ppa. Chica, Circunscripción IV de la Colonia Pastoril, Parcelas o Lotes Nº 4 y 6, Circunscripción V de la Colonia Rodríguez Peña del Departamento LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, Parcelas o Lotes Nº 6, 335, 371, 1, 2, 344, 345, 340, 368 y 99, Circunscripción III de la Colonia Basail, Parcelas o Lotes Nº 22, 17, 7, 18.B, 19, 7 y 18 A, Circunscripción XXII, Parcelas o Lotes Nº 129, 20, 29, 98, 23, 1, 2, 145 y 70, Circunscripción XXIII de la Colonia Florencia, del Departamento SAN FERNANDO; Colonia La Montenegrina del Departamento INDEPENDENCIA; Parcelas o Lotes Nº 19, 21 y 22 de la Colonia La Tambora, Parcelas o Lotes Nº 26 y 27 de la Colonia Tres Palmas, Parcelas o Lotes Nº 2, 3 y 20 de la Colonia Saavedra, Parcela o Lote Nº 1 de la Colonia General Lamadrid, Parcela o Lote Nº 22 de la Colonia Arenales, Colonias Uriburu y Aborigen, Parcelas o Lotes Nº 42 y 43 de la Colonia Blas Parera y Parcela o Lote Nº 41 de la Colonia Aguará del Departamento 25 de Mayo; afectadas por granizo y lluvias, desde el 1º de abril de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

b) Declarar en la Provincia del CHACO el estado de emergencia agropecuaria a los productores agrícolas afectados por granizo y lluvias de las Circunscripciones XVI, X y XIV del Departamento LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN; desde el 1º de abril 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 413/96 y 105/96

Declárase y prorrógase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el Expediente Nº 800-003379/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 27 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha prorrogado y declarado estados de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por diversos factores climáticos; mediante Decreto Provincial Nº 3098 del 22 de agosto de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencia agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, de los Partidos de: CASTELLI, COLON, FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL ALVEAR, LINCOLN, LOBOS, PUNTA INDIO, BOLIVAR y GENERAL LAVALLE, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Partidos de: ADOLFO ALSINA, AZUL, BENITO JUAREZ, CORONEL DORREGO, DOLORES, GENERAL GUIDO, LAPRIDA, OLAVARRIA, RAUCH, TANDIL, TORDILLO y CORONEL SUAREZ, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuario y declarar el estado de desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Partidos de: GUAMINI, GENERAL BELGRANO, LAS FLORES, MONTE, PILA, SUIPACHA, GENERAL ALVARADO, BALCARCE, BRAGADO, CARLOS PELLEGRINI, CHASCOMUS, LOBERIA, MAIPU, MAR CHIQUITA, NECOCHEA, SALLIQUELO, SAN CAYETANO, TRENQUE LAUQUEN, TRES ARROYOS, TRES LOMAS y AYACUCHO, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

d) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Cuarteles IX, X, XI y XII del Partido de CORONEL PRINGLES y declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, ubicadas en el resto del Partido, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Partidos de: BAHIA BLANCA, SAAVEDRA, CORONEL ROSALES, TORNQUIST y PUAN, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de junio de 1996.

f) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tornado, en el Partido de FLORENCIO VARELA, desde el 3 de enero de 1996 al 30 de abril de 1996.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por vientos huracanados, lluvias intensas y piedra, en los Partidos de: FLORENTINO AMEGHINO, PERGAMINO, SALLIQUELO, Cuarteles V, IX, X y XII del Partido de GENERAL PINTO, Cuarteles V, VII y IX del Partido CARLOS TEJEDOR, Cuarteles IX, XI y XII del Partido de RIVADAVIA Y Cuarteles IV, VII y XIV del Partido de TRENQUE LAUQUEN, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

h) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en el Partido de RIVADAVIA, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

i) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en el Partido de MAGDALENA, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

j) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en el Partido de GENERAL LAMADRID, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

k) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en el Partido de TAPALQUE, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

l) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria y declarar el estado de desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en el Partido de GONZALES CHAVES, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

ll) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tornado, en el Partido de TRES LOMAS, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 414/96 y 101/96

Declárase en Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el expediente Nº 800-003379/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 27 de agosto de 1996, 7

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios cuyos cultivos para granos y forrajeros fueron afectados por heladas y sequía; mediante el Decreto Provincial Nº 2726 del 6 de agosto de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la *DELEGACION II de la DIRECCION* GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios cuyos cultivos para grano y forrajeros fueron afectados por heladas y sequía, de los Departamentos de: CONCORDIA, FEDERACION, FEDERAL, FELICIANO, LA PAZ y los Distritos Mojones al Norte, Mojones al Sur, Lucas al Norte y Lucas al Sur del Departamento VILLAGUAY, desde el 6 de agosto de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 415/96 y 106/96

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el expediente Nº 800-002338/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las parcelas rurales afectadas por plaga (peste negra) de los Partidos de LA PLATA y CHASCOMUS y declaró, también el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales afectadas por sequía de los Partidos de GENERAL PUEYRREDON, GENERAL MADARIAGA y ROQUE PEREZ; mediante Decreto Provincial Nº 1738 de fecha 6 de junio de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores hortícolas afectados por plaga (peste negra) de los Partidos de LA PLATA y CHASCOMUS, desde el 1º de febrero de 1996 al 31 de mayo de 1996.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por sequía de los Partidos de GENERAL PUEYRREDON, GENERAL MADARIAGA y ROQUE PEREZ, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 416/96 y 104/96

Declárase en zonas de la Provincia de San Juan, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el Expediente Nº 800-002338/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN ha declarado el estado de desastre agropecuario a las propiedades rurales afectadas por granizo; mediante Decreto Provincial Nº 694 del 28 de mayo de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencia agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

Declarar en la Provincia de SAN JUAN el estado de desastre agropecuario, a las propiedades rurales; afectadas por granizo, de la zona delimitada: desde Calle Catorce al Sur, Calle Mendoza al Oeste hasta Calle Doce al Norte y Calle Alfonso XIII al Este. Desde Ruta Nacional 40 al Oeste, Calle Alfonso XIII al Este, Calle 9 al Norte y Calle 14 al Sur. Desde Calle Castro Padín al Norte, Calle Zavalla al Sur, Ruta Nacional 40 al Oeste y Calle Alfonso XIII al Este del Departamento Pocito, desde el 8 de marzo de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

MERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 417/96 y 100/96

Declárase en la Provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el Expediente Nº 800-002866/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de desastre agropecuario, por heladas, a las explotaciones agrícolas y ganaderas afectadas del Departamento de MONTE CASEROS; mediante Decreto Provincial Nº 1436 del 15 de julio de 1996.

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por heladas, a las explotaciones agrícolas afectadas en todo el Territorio Provincial; mediante Decreto Provincial Nº 1477 del 26 de julio de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTRIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de desastre agropecuario, a las explotaciones agrícolas y ganaderas afectadas por heladas, del Departamento MONTE CASEROS, desde el 15 de julio de 1996 al 15 de julio de 1997.

b) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agrícolas afectadas por heladas, en todo el Territorio Provincial, desde el 26 de julio de 1996 al 16 de julio de 1997.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 418/96 y 107/96

Declárase y prorrógase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el Expediente N° 800-002866/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha prorrogado y declarado estados de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por diversos factores climáticos; mediante Decreto Provincial N° 2513 del 18 de julio de 1996.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación, de los Partidos de: BOLIVAR, CARLOS CASARES, CARLOS TEJEDOR, GENERAL VILLEGAS, HIPLITO YRIGOYEN, GENERLA LAVALLE, PEHUAJO, NUEVE DE JULIO, LEANDRO N. ALEM y GUAMINI, desde el 1° de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación, en el Cuartel IV del Partido de DAIREAUX, desde el 1° de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por vientos huracanados, lluvias intensas y piedra, en los Cuarteles IXI, XX y XXI del Partido de PERGAMINO, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tornado, en el Partido de SAN NICOLAS, desde el 9 de febrero de 1996 al 31 de octubre de 1996.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tornado, en el Partido de CHACABUCO, desde el 20 de febrero de 1996 al 31 de octubre de 1996.

f) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tornado, en las Parcelas 86c, 86e, 86f y 86g de la Circunscripción II, Partidas 1614, 9738, 10594 y 1595 del Partido de SAN ANDRES DE GILES, desde el 20 de febrero de 1996 al 31 de octubre de 1996.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Partidos de GENERAL PAZ, LOBOS y SAN VICENTE, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

h) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Partidos de PATAGONES, VILLARINO, MAIPU y Cuarteles IV, VIII y IX de ADOLFO ALSINA y emergencia para el resto de éste último Partido, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MIISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 419/96 y 102/96

Declárase en algunos Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 12/11/96

VISTO el expediente N° 800-002866/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por heladas, a los productores citrícolas; mediante los Decretos Provinciales Nros. 2295 del 10 de julio de 1996 y 2594 del 26 de julio de 1996.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuario y/o desastre, según corresponda, a los productores citrícolas afectados por heladas, de los Departamentos de: CONCORDIA, FEDERACION y COLON, desde el 29 de junio de 1996 al 29 de junio de 1997.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 460/96

Desígnanse Subliquidadores de la mencionada Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 28/11/96

VISTO el Decreto N° 171 del 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se declaró disuelto a partir del 1° de enero de 1992 al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación), dependiente de este Ministerio.

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto N° 171/92 el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la designación de los funcionarios que tendrán a su cargo las tareas necesarias para la liquidación del ente en cuestión.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 711, de fecha 19 de diciembre de 1995, manifestó en sus considerandos que dado el importante volumen de tareas a realizar, resulta pertinente que la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación) sea conducida por UN (1) Liquidador y DOS (2) Subliquidadores, en orden a la conclusión efectiva del proceso liquidatorio.

Que por consiguiente resulta necesario designar a DOS (2) Subliquidadores, por un período de tiempo acorde con las normas en vigencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 171/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase como Subliquidadores del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO

—INdeR— (en liquidación) dependiente de este Ministerio, hasta el 31 de julio de 1997, a los Contadores Públicos Nacionales D. Enrique Manuel MIRAVALLES (D. N. I. Nº 6.554.647) y D. Guillermo GANDOLFO (L. E. Nº 4.372.988).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 2/96

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco vendimia 1996 que se liberen al consumo, elaborado por Madcur S. A.

Mendoza, 21/11/96

VISTO el Expediente Nº 187-000142-96-2 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-180/94 y C-41/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma MADCUR S. A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. G-70577 y G-81113 respectivamente, con domicilio en calle 6 S/Nº del Departamento 25 de Mayo - provincia de San Juan, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-180/94 establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración de acuerdo a lo establecido en los puntos 2º al 10º de la mencionada norma.

Que la Resolución Nº C-41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en ONCE CON SETENTA (11,70º) grado el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco vendimia 1996 que se liberen al consumo, elaborado en la bodega Nº G-70577, propiedad de la firma MADCUR S. A., ubicado en calle 6 S/Nº del Departamento 25 de Mayo - provincia de San Juan, sobre la base del análisis INV-SJ-327781, practicado a la muestra del mencionado producto por TRESCIENTOS MIL (300.000) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional blanco 1996 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — El volumen del referido producto que se comercialice como vino regional deberá fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base del análisis INV-SJ-327782 practicado a la muestra de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (39.500) litros de mosto sulfitado regional blanco 1996, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales elaborados por él.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 344/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Estanislao Miller Sociedad Anónima referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 27/11/96

VISTO el Expediente Nº 060-007263/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ESTANISLAO MILLER SOCIEDAD ANONIMA.", con domicilio legal en Comodoro Rivadavia 691, Bernal, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma ESTANISLAO MILLER SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Comodoro Rivadavia 691, Bernal, Provincia de Buenos Aires, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007263/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ESTANISLAO MILLER SOCIEDAD ANONIMA." constituye domicilio especial en Lavalle 1569, Piso 9º, Oficina 902, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 344

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR ESTANISLAO MILLER S.A.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unidades)	Valor $ precio Facturado	Valor $ precio Neto *	Razón Social del Comprador **
9406.00.92	Construcción prefabricada metálica	1	658.623,20	559.829,72	Supermercado Ekono S.A.
9406.00.92	Construcción prefabricada metálica	1	1.322.954,06	1.124.510,95	Masisa Argentina S.A.
9406.00.92	Construcción prefabricada metálica	1	330.588,24	281.000,00	Hartman Argentina S.A.
9406.00.92	Construcción prefabricada metálica	1	261.769,40	222.503,99	Cia. Americana de Supermercados S.A.

* Precio neto p/aplicación Decreto 937/93.
** Razón social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 345/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Andrés Moretti e Hijos S.A. referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 27/11/96

VISTO el Expediente Nº 060-007238/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma ANDRES MORETTI e HIJOS S.A., con domicilio legal en Carlos Calvo 2717, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma ANDRES MORETTI e HIJOS S.A., con domicilio legal en Carlos Calvo 2717, Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007238/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma ANDRES MORETTI e HIJOS S.A., constituye domicilio especial en Carlos Calvo 2717, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 345

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR ANDRES MORETTI e Hijos S.A.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ precio Facturado	Valor $ precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8423.89.00	Báscula electrónica p/ pesaje de camiones "Moretti 7500", de 18 m. de largo, 80 tns. de capacidad y 10 kgs. de grad. mínima, equipada c/ind dig. 8140 e impresor 7020.	1	18.800,00	15.980,00	ALEJANDRO GORALI S.A.
8423.89.00	Báscula electrónica p/ pesaje de camiones "Moretti 7500", de 18 m. de largo, 80 tns. de capacidad y 10 kgs. de grad. mínima, equipada c/ind. dig. 8140 e impresor 7020.	1	20.300,00	17.255,00	BACTS S.A.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 350

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR TUBOS TRANSELECTRIC S.A.I.C.F. y A.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ precio Facturado	Valor $ precio Neto *	Razón Social del Comprador **
8504.21.00	Transformador de distribución de 315 KVA, relación: 13,2/0,4-0,231 KV, en baño de aceite.	6	42.907,44	36.471,32	EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.
8504.21.00	Transformador de distribución de 315 KVA, relación: 13,2/0,4-0,231KV, en baño de aceite	7	50.058,68	42.549,88	EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE
8504.21.00	Transformador de distribución de 315 KVA, relación: 13,2/0,4-0,231KV, en baño de aceite	8	57.209,92	48.628,43	EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 350/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Tubos Trans Electric S.A.I.C.F. y A. referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 28/11/96

VISTO el Expediente Nº 060-007358/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.I.C.F. y A., con domicilio legal en Dr. Eliseo Cantón 2342, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, respecto de las operaciones de ventas locales que se consignan en el anexo a la presente.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.I.C.F. y A., con domicilio legal en Dr. Eliseo Cantón 2342, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007358/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.C.I.F. y A., constituye domicilio especial en Tucumán 425, Piso 2º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art 6º — Notifíquese a la interesada.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

COOPERATIVAS

Resolución 1664/96

Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 564/96.

Bs. As., 28/11/96

VISTO la Resolución INACyM Nº 564 de fecha 10 de septiembre de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución mencionada, se otorgó a la SECRETARIA DE COORDINACION DE RECAUDACION Y LEGISLACION la facultad de efectuar quitas de hasta el ochenta por ciento (80 %) de los intereses punitorios devengados según la cláusula DECIMA del convenio de préstamo aprobado por Resolución ex INAC Nº 1347/91, siempre que la beneficiaria pagara antes del 31 de octubre de 1996 la totalidad de la deuda exigible en concepto de capital e intereses, o bien realizara un pago parcial, en cuyo caso la reducción de punitorios se efectuaría en proporción al porcentaje de deuda cancelada, según el anexo I de la mencionada normativa.

Que de acuerdo a lo informado por la Secretaría antes citada, dicha previsión ha tenido un buen resultado, dado que varias cooperativas han abonado deudas atrasadas, alentadas por la reducción de intereses punitorios que se les ha ofrecido.

Que no obstante, se ha verificado que existen numerosos casos de cooperativas que, por distintas circunstancias, recién podrán cancelar sus deudas en mora en el transcurso del mes de noviembre, y que han peticionado que se las beneficie con una rebaja de punitorios.

Que evaluada la situación expuesta, a la luz de los principios de economicidad, eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos, previstos en el artículo 4º inciso "a" de la Ley 24.156, se estima que median razones de oportunidad, mérito y conveniencia que aconsejan extender el plazo previsto en el artículo 3º de la Resolución INACyM Nº 564/96 hasta el 15 de diciembre de 1996.

Por ello, en uso de las facultades conferidas y por los Decretos número 420/96, 471/96 y 723/96

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 15 de diciembre de 1996 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución INACyM Nº 564 de fecha 10 de setiembre de 1996.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernabé J. A. Arnaudo. — Angel J. Pedano. — Marcelo A. Názar. — Jesús H. Maciel.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3945/96

Adécuase la Resolución Nº 2017/93 relativa a mercaderías consideradas estupefacientes y sicotropos, sujetas a la intervención de la ANMAT.

Bs. As., 25/11/96

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2017/93 relativa a mercaderías consideradas estupefacientes y sicotropos, sujetas a la intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA DE SALUD Y REGULACION SANITARIA, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo del dictado de la Resolución Nº 130/96 de la SECRETARIA DE POLITICA DE SALUD Y REGULACION SANITARIA, y las Disposiciones Nº 4855/96 y 4861/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, corresponde su actualización.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los ANEXOS I "C", II "C", III "C" y IV "C" de la presente que reemplazan a los ANEXOS I "B", II "B", III "B" y IV "B" de la Resolución A.N.A. Nº 2017/93.

Art. 2º — Derogar la Resolución A.N.A. Nº 447/96.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D.C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. NCM	TIPO DE SUSTANCIA
ANEXO I C		
COCA (HOJAS), ERITHOXILLUM COCA, E. TRUXILLENSE	1211.90.90	ESTUPEFACIENTE I
OPIO	1302.11.00	ESTUPEFACIENTE I
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (EL MATERIAL QUE SE OBTIENE CUANDO LA PAJA DE ADORMIDERA HA ENTRADO EN UN PROCESO PARA CONCENTRACION DE SUS ALCALOIDES, EN EL MOMENTO EN QUE PASA AL COMERCIO)	1302.19.90	ESTUPEFACIENTE I
ACETILMETADOL, 3-ACETOXI-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-HEPTANO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
ALFA ACETILMETADOL, ALFA-3-ACETOXI-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-HEPTANO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
ALFA METADOL, ALFA-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-HEPTANOL	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
BETA ACETILMETADOL, BETA-3-ACETOXI-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-HEPTANO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
BETA METADOL, BETA-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANOL	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
DIMETILEPTANOL, 6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANOL	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
DIMENOXADOL, 1-ETOXI-1,1-DIFENILACETATO DE 2-DIMETILAMINO-ETILO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
NORACIMETADOL, ALFA-3-ACETOXI-6-METILAMINO-4,4-DIFENIL-HEPTANO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE I
ISOMETADONA, 6-DIMETILAMINO-5-METIL-4,4-DIFENIL-3-HEXANONA	2922.30.90	ESTUPEFACIENTE I
METADONA, 6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANONA	2922.30.90	ESTUPEFACIENTE I
NORMETADONA, 6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEXANONA	2922.30.90	ESTUPEFACIENTE I
TILIDINA, 2-(DIMETILAMINO)-1-FENIL-3-DICLOHEXENO-CARBOXILATO DE ETILO	2922.49.90	ESTUPEFACIENTE I
DIAMPROMIDA, N-[2-(METIL-FENETIL-AMINO)-PROPIL]-PROPIOANILIDA	2924.29.99	ESTUPEFACIENTE I
METADONA (INTERMEDIARIO DE LA), 4-CIANO-2-DIMETIL-AMINO-4,4-DIFENIL-BUTANO	2926.90.99	ESTUPEFACIENTE I
DIFENOXINA, ACIDO 1-(3-CIANO-3,3-DIFENILPROPIL)-4-FENILSONIPECOTICO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
ETOXERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-[2-(2-HIDROXIETOXI)-ETIL]-4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
FENOPERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-(3-HIDROXI-3-FENILPROPIL)-4-FENILPIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
PETIDINA (INTERMEDIARIO C DE LA), ACIDO 1-METIL-4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
CLORHIDRATO DE DIFENOXILATO	2933.39.41	ESTUPEFACIENTE I
ANILERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-p-(AMINOFENETIL)-4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
BENZETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-(2-BENCIL-OXI-ETIL)-4,4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.81	ESTUPEFACIENTE I
	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
BETA MEPRODINA, BETA-3-ETIL-1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONOXI-PIPERIDINA	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
BETA PRODINA, BETA-1,3-DIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONOXI-PIPERIDINA	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
DIFENOXILATO, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-(3-CIANO-3,3-DIFENIL-PROPIL)-4-FENILPIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
HIDROXIPETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4-m-(HIDROXI-FENIL)-1-METIL-PIPRIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
PETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-METIL-4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.42	ESTUPEFACIENTE I
PIMINODINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4-FENIL-1-(3-FENILAMINO-PROPIL)-PIPRIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
PROPERIDINA, ESTER ISOPROPILICO DEL ACIDO 1-METIL-4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
TRIMEPERIDINA, 1,2,5-TRIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
DIPIPANONA, 4,4-DIFENIL-6-PIPERIDIN-3-HEPTANONA	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
PETIDINA (INTERMEDIARIO B DE LA), ESTER DEL ACIDO 4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
BECITRAMIDA, 1-(3-CIANO-3,3-DIFENILPROPIL)-4-(2-OXO-3-PROPIONIL-1-BENCIMIDAZOLINIL)-PIPERIDINA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
FENAMPROMIDA, N-(1-METIL-2-PIPERIDINO-ETIL)-PROPIONANILIDA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
PIRITRAMIDA, AMIDA DEL ACIDO 1-(3-CIANO-3,3-DIFENIL-PROPIL)-4-(1-PIPERIDINO)-4-CARBOXILICO	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
PETIDINA (INTERMEDIARIO A DE LA), 4-CIANO-1-METIL-4-FENIL-PIPERIDINA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
ALFA MEPRODINA, ALFA-3-ETIL-1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONOXI-PIPERIDINA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
ALFA PRODINA, ALFA-1,3,-DIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONOXI-PIPERIDINA	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
ALFENTANIL, N-[1-[2-(4-ETIL-4,5-DIHIDRO-5-OXO-1H-TETRAZOL-1-IL)-ETIL]-4-(METOXIMETIL)-4-PIPERIDINIL-H-FENIL-PROPANAMIDE] MONOHIDRO CLORURO	2933.39.99	ESTUPEFACIENTE I
ALIL PRODINA, ALIL-1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE I
FENTANIL, 1-FENETIL-4-N-PROPIONIL-ANILINO-PIPERIDINA	2933.39.99	ESTUPEFACIENTE I
NORPIPANONA, 4,4-DIFENIL-6-PIPERIDIN-3-HEXANONA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE I
DROTEBANOL, 3,4-DIMETOXI-17-METILMORFINAN-6-BETA-14-DIOL	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
FENAZOCINA, 2-HIDROXI-5,9-DIMETIL-2-FENETIL-6,7-BENZOMORFANO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
FENOMORFAN, 3-HIDROXI-N-FENETIL-MORFINANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
LEVOFENACILMORFAN, (-)3-HIDROXI-N-FENACIL-MORFINANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
LEVOMETORFAN, (-)3-HIDROXI-N-METIL-MORFINANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
LEVORFANOL, (-)3-HIDROXI-N-METIL-MORFINANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
METAZOCINA, 2-HIDROXI-2,5,9-TRIMETIL-6,7-BENZOMORFANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
NORLEVOFANOL, (-)3-HIDROXI-MORFINANO	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE I
RACEMETORFAN, (+/-)3-METOXI-N-METIL-MORFINANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
RACEMORFAN, (+/-)3-HIDROXI-N-METIL-MORFINANO	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
PROHEPTAZINA, 1,3-DIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIHEXAMETILENIMINA	2933.40.90	ESTUPEFACIENTE I
CLONITACENO, 2-p-CLOROBENCIL-1-DIETILAMINOETIL-5-NITROBENZIMIDAZOL	2933.90.39	ESTUPEFACIENTE I
ETONITACENO, 1-DIETILAMINOETIL-2-p-ETOXIBENCIL-5-NITROBENZIMIDAZOL	2933.90.59	ESTUPEFACIENTE I
DIETILTIAMBUTENO, 3-DIETILAMINO-1,1-DI(2-TIENIL)-1-BUTENO	2933.90.59	ESTUPEFACIENTE I
DIMETILTIAMBUTENO, 3-DIMETILAMINO-1,1-DI(2-TIENIL)-1-BUTENO	2934.90.49	ESTUPEFACIENTE I
ETILMETILTIAMBUTENO, 3-ETILMETILAMINO-1,1-DI(2-TIENIL)-1-BUTENO	2934.90.49	ESTUPEFACIENTE I
SULFENTANIL, N-[4-(METOXIMETIL)-1-[2-(2-TIENIL)-ETIL]-4-PIPERIDIL]-PROPIONANILIDA	2934.90.49	ESTUPEFACIENTE I
BUTIRATO DE DIOXAFETILO, ETIL-4-MORFOLIN-2,2-DIFENIL BUTIRATO	2934.90.49	ESTUPEFACIENTE I
DEXTROMORAMIDA, (+)4-[2-METIL-4-OXO-3,3-DIFENIL-4-(1-PIRROLIDINIL)-BUTIL]-MORFOLINA	2934.90.19	ESTUPEFACIENTE I
FENADOXONA, 6-MORFOLIN-4,4-DIFENIL-3-HEPTANONA	2934.90.19	ESTUPEFACIENTE I
LEVOMORAMIDA, (-)4-[2-METIL-4-OXO-3,3-DIFENIL-4-(1-PIRROLIDINIL)-BUTIL]-MORFOLINA	2934.90.19	ESTUPEFACIENTE I
MORFERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-(2-MORFOLINO-ETIL)-4-FENILPIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2934.90.19	ESTUPEFACIENTE I
RACEMORAMIDA, (+/-)4-[2-METIL-OXO-3,3-DIFENIL-4-(1-PIRROLIDINIL)-BUTIL]-MORFOLINA	2934.90.19	ESTUPEFACIENTE I
FURETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1-(2-TETRAHIDRO-FURFURIL-OXI-ETIL)-4-FENIL-PIPERIDIN-4-CARBOXILICO	2934.90.19	ESTUPAFACIENTE I
HIDROCODONA, DIHIDROCODEINONA	2934.90.39	ESTUPEFACIENTE I
OXICODONA, 14-HIDROXI-DIHIDRO-CODEINONA	2939.10.14	ESTUPEFACIENTE I
BENCILMORFINA, 3-BENCILMORFINA	2939.10.14	ESTUPEFACIENTE I
CODOXIMA, DIHIDROCODEINONA-6-CARBOXIMETILOXIMA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
DIHIDROMORFINA, (ESTERES DE)	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
DIHIDROMORFINA, 7,8-DIHIDROMORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
HIDROCODONA, (ESTERES DE LA)	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
HIDROMORFINOL, 14-HIDROXI-DIHIDRO-MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
HIDROMORFONA, (ESTERES DE LA)	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
HIDROMORFONA, DIHIDROMORFINONA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
METILDESORFINA, 6-METIL-DELTA-DEOXIMORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
METILDIHIDROMORFINA, 6-METIL-DIHIDRO-MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
METOPON, 5-METIL-DIHIDRO-MORFINONA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
MIROFINA, MIRISTIL-BENCIL-MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
SALES DE MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
	2933.10.11	ESTUPEFACIENTE I
MORFINA BROMOMETILATO Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITROGENO PENTAVALENTE INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS DERIVADOS DE N-OXIMORFINA, UNO DE LOS CUALES ES LA N-OXICODEINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I

D.C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. NCM	TIPO DE SUSTANCIA
N-OXICODEINA (VER MORFINA BROMOMETILATO)	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
N-OXIMORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
N-OXIMORFINA (DERIVADOS DE LA)	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
NICOMORFINA, 3,6-DINICOTINIL-MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
NORMORFINA, DEMETIL-MORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
OXICODONA (ESTERES DE LA), 14-HIDROXI-DIHIDRO-CODEINONA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
OXIMORFONA, 14-HIDROXI-DIHIDRO-MORFINONA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
TEBACON, ACETIL-DIHIDRO-CODEINONA (TEBATEN)	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
TEBAINA, 3,6-DIMETIL-8-DIHIDROMORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE I
COCAINA, ESTER METILICO DE LA BENZOILECGONINA	2939.90.40	ESTUPEFACIENTE I
ECGONINA, (ESTERES DE) Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN ECGONINA O COCAINA	2939.90.90	ESTUPEFACIENTE I
ECGONINA, ACIDO [1R-(EXO,EXO)]-3-HIDROXI-8-METIL-8-AZABICICLO[3,2,1] OCTANO-2-CARBOXILICO	2939.90.90	ESTUPEFACIENTE I
CLORHIDRATO DE PROPOXIFENO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE II
DEXTROPROPOXIFENO, (+)-ALFA-4-DIMETILAMINO-3-METIL-1,2-DIFENIL-2-BUTANOL-PROPIONATO	2922.19.99	ESTUPEFACIENTE II
PROPIRAMO, N-(1-METIL-2-PIPERIDIN-ETIL)-N-2-PIRIDILPROPIONAMIDA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE II
CODEINA, 3-METIL-MORFINA	2939.10.12	ESTUPEFACIENTE II
ETILMORFINA, 3-ETILMORFINA	2939.10.13	ESTUPEFACIENTE II
FOLCODINA, MORFOLINIL-ETIL-MORFINA	2939.10.15	ESTUPEFACIENTE II
ACETILDIHIDROCODEINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE II
DIHIDROCODEINA, 7,8-DIHIDROCODEINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE II
NICOCODINA, 6-NICOTINIL-CODEINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE II
NICODICODINA, 6-NICOTINIL-DIHIDRO-CODEINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE II
NORCODEINA, N-DEMETIL-CODEINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE II

% Producto mencionado en el Decreto 722/91 pero que no figura en los listados de Estupefacientes de la Ley 17.188 ni de la Resolución 2622/88 M.S.A.S.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A Nº 2017/93.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 543 /95.
LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 447/96.
ESTA ES LA TERCERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº ..3945../96.

ANEXO II C

ANFETAMINA, BETA-FENIL-ISOPROPILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
BENCEDRINA, SULFATO DE ANFETAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
BENZFETAMINA, N-BENCIL-N,ALFA-DIMETILFENETILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
CLOBENZOREX, (+)-N-(o-CLOROBENCIL)-GAMMA-METIL-FENETIL-AMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
CLORFENTERMINA, 1-(p-CLOROFENIL)-2-METIL-2-AMINO-PROPANO	2921.49.90	SICOTROPO II
DEXANFETAMINA, DEXTROANFETAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
FENCANFAMINA, DL-N-ETIL-3-FENILBICICLO(2,2,1)-HEPTAN-2-AMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
FENTERMINA, ALFA-ALFA-DIMETILFENETILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
LEVANFETAMINA, 1-ALFA-METILFENETILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
LEVOMETANFETAMINA, 1-N-ALFA-DIMETILFENETILAMINA	2939.90.90	SICOTROPO II
MEFENOREX, N-(CLORO-3-PROPIL)-ALFA-METIL-FENETILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
N-ETILANFETAMINA, DL-N-ETIL-ALFA-METILFENILETILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO II
ANFEPRAMONA (DCI), 2-(DIETILAMINO)-PROPIOFENONA ó 2-DIETILAMINO-1-FENILPROPAN-1-ONA ó DIETILPROPION	2922.30.30	SICOTROPO II
METANFEPRAMONA, 2-(DIMETILAMINO)-PROPIOFENONA	2922.30.90	SICOTROPO II
FENPROPOREX, (+/-)-(ALFA-METIFENETILAMINO)-3-PROPIONITRILO	2926.90.94	SICOTROPO II
ISOAMINILO, ALFA-(ISOPROPIL)-ALFA-(BETA-DIMETILAMINOPROPIL)-FENIL-ACETO-NITRILO	2926.90.99	SICOTROPO II
FURFENOREX, (+/-)(FURFURIL-2-METIL)-(METIL-1-FENIL-2-METIL)-METILAMINA	2932.19.90	SICOTROPO II
METILFENIDATO, ESTER METILICO DEL ACIDO 2-FENIL-2-(2-PIPERIDILACETICO)	2933.39.49	SICOTROPO II
FENCICLIDINA, 1-(1-FENIL-CICLOHEXIL)PIPERIDINA	2933.39.89	SICOTROPO II
SECOBARBITAL (DCI), ACIDO 5-ALIL-(1-METILBUTIL)-BARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO II
ZIPEROL, alfa(alfa-METOXIBENCIL)-4-(beta-METOXIFENETIL)-1-PIPERAZINA-ETANOL	2933.90.19	SICOTROPO II
FENETILINA, DL-3,7-DIHIDRO-7-[2-1(1-METIL-2-FENIL-ETIL)AMINO-ETIL]-1H-PURINA-2,6-DIONA	2939.50.90	SICOTROPO II
PENTAZOCINA, 1,2,3,4,5,6-HEXAHIDRO-6,11-DIMETIL-3-METIL-2-BUTENIL-2-METANO-3-PENTAZOCINA-6-OL	2933.39.39	SICOTROPO II
FENDIMETRAZINA, (+)3,4-DIMETIL-2-FENIL-MORFOLINA	2934.90.19	SICOTROPO II
FENMETRAZINA, 3-METIL-2-FENIL-MORFOLINA	2934.90.19	SICOTROPO II
METANFETAMINA, (+)2-METILAMINO-1-FENIL-PROPANO	2939.90.90	SICOTROPO II
METANFETAMINA, RACEMATO DE ,(+/-) N,ALFA-DIMETILFENETILAMINA	2939.90.90	SICOTROPO II
GLUTETIMIDA (DCI), 2-ETIL-2-FENIL-GLUTARIMIDA	2925.19.90	SICOTROPO III
ALOBARBITAL, ACIDO 5,5-DIALILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
AMOBARBITAL (DCI), ACIDO 5-ETIL-5-(3-METILBUTIL)-BARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
APROBARBITAL, ACIDO 5-ALIL-5-ISOPROPIL BARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
BARBITAL (DCI), ACIDO 5,5-DIETILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
BRALLOBARBITAL CALCICO, 5-ALIL-5-(2-BROMO-ALIL)-BARBITURATO CALCICO	2933.51.00	SICOTROPO III
BUTABARBITAL SODICO, 5-SEC-BUTIL-5-ETILBARBITURATO DE SODIO	2933.51.00	SICOTROPO III
BUTALBITAL, ACIDO 5-ALIL-5-ISOBUTILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
BUTETAL, ACIDO 5-BUTIL-5-ETILBARBITURICO (BUTOBARBITAL)	2933.51.00	SICOTROPO III
CICLOBARBITAL (DCI), ACIDO 5-(1-CICLOHEXEN-1-IL)-5-ETILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
FENOBARBITAL (DCI), ACIDO 5-ETIL-5-FENILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
HEXOBARBITAL SODICO, 5-(1-CICLOHEXENIL)-1,5-DIMETILBARBITURATO DE SODIO	2933.51.00	SICOTROPO III
METARBITAL, ACIDO 5,5-DIETIL-1-METILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
METILFENOBARBITAL (DCI), ACIDO 5-ETIL-5-FENIL-1-METILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
PENTOBARBITAL (DCI), ACIDO 5-ETIL-5-(1-METILBUTIL)BARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
PROXIBARBAL, IPRONAL ó AXEEN, ACIDO 5-ALIL-5-BETA-HIDROXI-PROPILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
SECBUTABARBITAL, ACIDO 5-SEC-BUTIL-5-ETILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III
TIAMILAL SODICO, 5-ALIL-5-(1-METILBUTIL)-2-TIOBARBITURATO DE SODIO	2933.51.00	SICOTROPO III
TIOPENTAL SODICO, 5-ETIL-5-(1-METILBUTIL)-2-TIOBARBITURATO DE SODIO	2933.51.00	SICOTROPO III
VINILBITAL, ACIDO 5-(1-METIL-BUTIL)-5-VINILBARBITURICO	2933.51.00	SICOTROPO III

D..C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. NCM	TIPO DE SUSTANCIA
FLUNITRAZEPAM, 5-(o-FLUOROFENIL)-1,3-DIHIDRO-1-METIL-NITRO-2H-1,4-BENZO-2-DIAZEPINONA	2933.90.29	SICOTROPO III
BUPRENORFINA, 21-CICLOPROPIL-7-ALFA-(S)-1-HIDROXI-1,2,2-TRIMETILPROPIL-6,14-ENDOETANO-6,7,8,14-TETRAHIDRO ORIPAVINA	2939.10.90	SICOTROPO III
CATINA, D-TREO-2-AMINO-1-HIDROXI-1-FENILPROPANO	2939.49.00	SICOTROPO III
METILPENTINOL, 3-METIL-1-PENTIN-3-OL	2905.29.00	SICOTROPO IV
ETCLORVINOL (DCI), ETILCLOROVINIL-2-ETINILCARBINOL ó 1-CLORO-3-ETILPENT-1-EN-4-IN-3-OL	2905.50.90	SICOTROPO IV
ALCOHOL TRIBROMOETILICO, 2,2,2-TRIBROMOETANOL	2905.50.90	SICOTROPO IV
PENTAERITRITOL DICLORHIDRINA, 2,2-BIS(CLOROMETIL)-1,3-PROPANEDIOL	2905.50.90	SICOTROPO IV
FENPENTADIOL, (CLORO-4-FENIL)-2-METIL-4-PENTANEDIOL-2,4	2906.29.90	SICOTROPO IV
MEFENESINA, 3-(2-METILFENOXIL)-1,2-PROPANODIOL	2909.49.90	SICOTROPO IV
PROPILHEXEDRINA, DL-1-CICLOHEXIL-2-METILAMINOPROPANO	2921.30.20	SICOTROPO IV
AMITRIPTILINA, 10,11-DIHIDRO-N,N-DIMETIL-5H-DIBENZO(a,d)CICLOTENE-DELTA-5-GAMMA-PROPILAMINO	2921.49.90	SICOTROPO IV
CLORHIDRATO DE AMITRIPTILINA	2921.49.90	SICOTROPO IV
BENZOCTAMINA, METILAMINOETIL-1-DIBENZO-[b,e]BICICLO-(2,2,2)-OCTADIENO	2921.49.90	SICOTROPO IV
BUTILTRIPTILINA, N,N-BETA-TRIMETIL-{DIHIDRO-10,11-5H-DIBENZO[(a,d)]CICLO-HEPTADIENE-2,6-IL-5}-3 PROPILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO IV
MAPROTILINA, 1-(3-METILAMINOPROPIL)-DIBENZO-[b,c] BICICLO(2,2,2)-OCTADIANO	2921.49.90	SICOTROPO IV
NORTRIPTILINA, 5-(METILAMINOPROPILIDENE)-DIBENZO[a,d]CICLOHEPTA[1,4]DIENO	2921.49.90	SICOTROPO IV
PARGILINA, N-METIL-N-2-PROPINILBENCILAMINA	2921.49.90	SICOTROPO IV
PROTRIPTILINA, 5-(METILAMINOPROPIL)-5H-DIBENZO-[a,d]-CICLOHEPTENE	2921.49.90	SICOTROPO IV
SPA, (-)-1-DIMETILAMINO-1,2-DIFENILETANO	2921.49.90	SICOTROPO IV
FENFLURAMINA, 2-ETILAMINO-1-(3-TRIFLUOROMETILFENIL)PROPANO	2921.49.10	SICOTROPO IV
	2921.49.90	SICOTROPO IV
TRANILCIPROMINA, 2-FENIL-CICLO-PROPILAMINA	2921.49.31	SICOTROPO IV
	2921.49.39	SICOTROPO IV
CIPRODENATO, CICLOHEXIL-3-PROPIONATO DE DIMETILAMINO-2-ETILO	2922.19.99	SICOTROPO IV
DEMANYL FOSFATO, FOSFORIL-DIMETILAMINO-ETANOL	2922.19.99	SICOTROPO IV
DIMETILAMINOETANOL, 2-(DIMETILAMINO)ETANOL	2922.19.99	SICOTROPO IV
BENACTIZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE BENCILATO DE 2-DIETILAMINOETILO	2922.50.99	SICOTROPO IV
CENTROFENOXINA, (p-CLOROFENOXI)-ACETATO DE (2-DIMETIL-AMINO)ETANOL	2922.50.99	SICOTROPO IV
MEPROBAMATO (DCI), DICARBAMATO DE 2-METIL-2-PROPIL-1,3-PROPANODIOL	2924.10.99	SICOTROPO IV
ETINAMATO (DCI), CARBAMATO DE 1-ETILNILCICLOHEXILO	2924.29.39	SICOTROPO IV
HEXAPROPIMATO, 1-(2-PROPINIL)CICLOHEXANOL-CARBAMATO	2924.29.39	SICOTROPO IV
MEFEXAMIDA, N-[2-(DIMETILAMINO)ETIL]-2-(p-METOXI-FENOXI) ACETAMIDA	2924.29.49	SICOTROPO IV
FENELZINA, BETA-FENILETIL-HIDRAZINA	2928.00.90	SICOTROPO IV
IPROCLOZIDA, ISOPROPIL-HIDRAZIDA DEL ACIDO p-CLOROFENOXIACETICO	2928.00.90	SICOTROPO IV
NOXIPTILINA, 3-(2-DIMETILAMINOETILOXI-IMINO)-[a,d]-DIBENZO CICLOHEPTA-1,4-DIENO	2928.00.90	SICOTROPO IV
CAPTODIAMINA, 2-(p-BUTIL-ALFA-FENILBENCILITIO)-N,N-DIMETILAMINA	2930.90.39	SICOTROPO IV
DOXEPINA, 11-DIMETILAMINOPROPILIDINA-6H-DIBENZO[b,e] OXEPINA	2932.99.99	SICOTROPO IV
MIDAZOLAM, 8-CLORO-6(o-FLUOROFENIL)-1-METIL-4H-IMIDAZOL[1,5a][1,4]BENZODIAZEPINA	2933.90.59	SICOTROPO IV
PENFLUORIDOL, 1-[4-4-BIS(p-FLUOROFENIL)-BUTIL]-4-(4-CLORO-ALFA-ALFA-ALFA-TRIFLUORO-m-TOLIL)-4-PIPERIDINOL	2933.39.19	SICOTROPO IV
TRIFLUPERIDOL, 4-FLUORO-4,4-[4-HIDROXI-(3-TRIFLUORO-METILFENIL)PIPERIDINO] BUTIROFENINA	2933.39.19	SICOTROPO IV
HALOPERIDOL, 4-[4-(CLOROFENIL)-4-HIDROXIPIPERIDINO]-4-FLUOROBUTIROFENONA	2933.39.15	SICOTROPO IV
NIALAMIDA, 1-[2-(BENCILCARBAMIL)-ETIL]-2-ISONICOTINOIL-HIDRAZINA	2933.39.99	SICOTROPO IV
DROPERIDOL, 1-{1-[3-(FUOROBENZOIL)PROPIL]-1,2,3,6-TETRAHIDRO-4-PIRIDIL}-2-BENZIMIDAZOLINONA	2933.39.12	SICOTROPO IV
AZACLINOLOL CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE ALFA,ALFA-DIFENIL-4-PIPERIDILMETANOL	2933.39.39	SICOTROPO IV
BENPERIDOL, 1-{1-[3-(p-FLUOROBENZOIL)PROPIL]-4-PIPERIDIL}-2-BENZIMIDAZOLINA	2933.39.19	SICOTROPO IV
PIMOZIDA, bis(FLUORO-4-FENIL)-4,4-BUTIL-1-PIPERIDIL-4-1-BENZIMIDAZOLINONA	2933.39.19	SICOTROPO IV
PIPRADOL (DCI), 1,1-DIFENIL-1-(2-PIPERIDIL)METANOL	2933.39.39	SICOTROPO IV
NOMIFENSIN, MALEATO ACIDO DE 8-AMINO-2-METIL-4-FENIL-1,2,3a,4-TETRAHIDRO-ISOQUINOLINA	2933.40.90	SICOTROPO IV
CLOZAPINA, CLORO-8-(METIL-4,4-PIPERAZINIL-1)-11-5H-DIBENZO-[b,e]DIAZEPINA-1,4	2933.59.19	SICOTROPO IV
ETODROXICINA, [(CLORO-4-FENIL)-FENIL METIL]-1{[(HIDROXI-2-ETOXI)-2-ETOXI]-(2-ETIL)-4}-PIPERAZINA	2933.59.19	SICOTROPO IV
HIDROXICINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 1-(p-CLOROBENCIDRIL)-4-2-(2-HIDROXI-ETOXI)-ETIL PIPERAZINA	2933.59.19	SICOTROPO IV
LOPRAZOLAM, 6-(o-CLOROFENIL)-2,4-DIHIDRO-2-[(4-METIL-1-PIPERAZINIL)METILENO]-8-NITRO-1H-IMIDAZO[1,2a][1,4] BENZODIZEPIN-1-ONA	2933.59.19	SICOTROPO IV
OPIPRAMOL, 4-[3-(5H-DIBENZ[b,f]AZEPIN-5-IL)PROPIL]-1-PIPERAZINETANOL	2933.59.19	SICOTROPO IV
TRAZODONA, 1-{3,3-[4-(m-CLOROFENIL)-1-PIPERZINIL]-PROPIL-S-TRIAZOL-[4,3a],PIRIDIN-3-[2H]-ONA} CLORHIDRATO	2933.59.19	SICOTROPO IV
METIPRILONA (DCI), 3,3-DIETIL-5-METIL-2,4-PIPERIDINADIONA	2933.79.90	SICOTROPO IV
BROMAZEPAM, 7-BROMO-1,3-DIHIDRO-5-(2-PIRIDIL)-2H-1,4-BENZODIZEPIN-2-ONA	2933.39.11	SICOTROPO IV
CLORDIAZEPOXIDO CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 4-OXIDO DE 7-CLORO-2-METILAMINO-5-FENIL-3H-1,4-BENZODIZEPINA	2933.90.21	SICOTROPO IV
	2933.90.29	SICOTROPO IV
DIAZEPAM, 7-CLORO-1,3-DIHIDRO-1-METIL-5-FENIL-2H-1,4-BENZODIZEPIN-2-ONA	2933.90.22	SICOTROPO IV
OXAZEPAM, 7-CLORO-3-HIDROXI-5-FENIL-1,3-DIHIDRO-1,4-2H-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.23	SICOTROPO IV
CAMAZEPAM, 7-CLORO-1,3-DIHIDRO-3-HIDROXI-1-METIL-5-FENIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA DIMETILCARBONATO (ESTER)	2933.90.29	SICOTROPO IV
CLOBAZAM, 7-CLORO-1-METIL-5-FENIL-1H-1,5-BENZODIAZEPIN-2,4-DICETO-3H-1,5-BENZODIAZEPINA	2933.79.90	SICOTROPO IV
CLONAZEPAM, (CLORO-2-FENIL)-5-NITRO-7-DIHIDRO-1,3-2H-BENZODIAZEPINA-1,4-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
CLORAZEPATO DIPOTASICO, 7-CLORO-2-HIDROXI-2-OXIPOTASIO-5-FENIL-2,3-DIHIDRO-1H-BENZO(f)DIAZEPINO-3-CARBOXILATO DE POTASIO	2933.90.29	SICOTROPO IV
CLORIMIPRAMINA, 3-CLORO-5-[3-(DIMETILAMINO)PROPIL]-10,11-DIHIDRO-5H-DIBENZO[b,f]AZEPINA; CLOROMIPRAMINA	2933.90.33	SICOTROPO IV
	2933.90.39	SICOTROPO IV
DELORAZEPAM, 7-CLORO-5-(o-CLOROFENIL)-1,3-DIHIDRO-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
DESIPRAMINA, 10,11-DIHIDRO-5-[3-(METILAMINO)-PROPIL]-5H-DIBENZO[b,f]AZEPINA	2933.90.39	SICOTROPO IV
DIBENZEPINA, 10-[2-(DIMETILAMINO)ETIL]-5,10-DIHIDRO-5-METIL-11H-DIBENZO[b,e]1,4-DIAZEPIN-11-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
FLUDIAZEPAM, 7-CLORO-5-(o-FLUOROFENIL)-1,3-DIHIDRO-1-METIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
FLURAZEPAM, 7-CLORO-1-[2-(DIETILAMINO)-ETIL]-5-(2-FLUOROFENIL)-1,3-DIHIDRO-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
HALAZEPAM, 7-CLORO-1,3-DIHIDRO-5-FENIL-1-(2,2,2-TRIFLUOROETIL)-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
IMIPRAMINA, 5-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-10,11-DIHIDRO-5H-DIBENZO[b,f]AZEPINA	2933.90.39	SICOTROPO IV
LOFLAZEPATO DE ETILO, 7-CLORO-5-(o-FLUOROFENIL)-2,3-DIHIDRO-2-OXO-1H-1,4-BENZODIAZEPIN-3-CARBOXILATO DE ETILO	2933.90.29	SICOTROPO IV
LORAZEPAM, 7-CLORO-5-(o-CLOROFENIL)-1,3-DIHIDRO-3-HIDROXI-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
LORMETAZEPAM, 7-CLORO-5-(o-CLOROFENIL)-1,3-DIHIDRO-3-HIDROXI-1-METIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
MEDAZEPAM, 7-CLORO-1-METIL-5-FENIL-2,3-DIHIDRO-1H-1,4-BENZODIAZEPINA	2933.90.29	SICOTROPO IV
N-DESMETILDIAZEPAM ó NORDAZEPAM, 7-CLORO-5-FENIL-3H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-1H-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
NIMETAZEPAM, 1,3-DIHIDRO-1-METIL-7-NITRO-5-FENIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
NITRAZEPAM, 1,3-DIHIDRO-7-NITRO-5-FENIL-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
NITRAZEPATO DE POTASIO, 7-NITRO-5-FENIL-2,3-DIHIDRO-2-OXO-1H-BENZO-[f]1,4-DIAZEPIN-3-CARBOXILATO DE POTASIO	2933.90.29	SICOTROPO IV
PINAZEPAM, 7-CLORO-1,3-DIHIDRO-5-FENIL-1-(2-PROPINIL)-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
PRAZEPAM, 7-CLORO-1-(CICLOPROPILMETIL)-1,3-DIHIDRO-5-FENIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
SULAZEPAM, 7-CLORO-5-METILFENIL-1,3-DIHIDRO-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-TIONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
TEMAZEPAM, 7-CLORO-1,3-DIHIDRO-3-HIDROXI-1-METIL-5-FENIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
TETRAZEPAM, 7-CLORO-5-(1-CICLOHEXEN-1-IL)-1,3-DIHIDRO-1-METIL-2H-1,4-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933.90.29	SICOTROPO IV
TRIMIPRAMINA, 5-[3-(DIMETILAMINO)-2-METILPROPIL]-10,11-DIHIDRO-5H-DIBENZO[b,F]AZEPINA	2933.90.39	SICOTROPO IV
OXIPERTINA, 5,6-DIMETOXI-2-METIL-3-[2-4(FENIL-1-PIPERAZINIL)-ETIL] INDOL	2933.59.19	SICOTROPO IV

D..C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. NCM	TIPO DE SUSTANCIA
PIRACETAM, (OXO-2-PIRROLIDINIL-1)-2-ACETAMIDA	2933.79.10	SICOTROPO IV
PIROVALERONA, DL-1-(4-METILFENIL)-2-(1-PIRROLIDINIL)-1-PENTANONA	2933.90.49	SICOTROPO IV
PROLINTANO, 1-FENIL-2-PIRROLIDILPENTANO CLORHIDRATO	2933.90.49	SICOTROPO IV
ALPRAZOLAM, 8-CLORO-1-METIL-6-FENIL-4H-S-TRIAZOLO-[4,3a]-1,4-BENZODIAZEPINA	2933.90.24	SICOTROPO IV
TRIAZOLAM, 8-CLORO-1-METIL-6-(2-CLOROFENIL)-4H-(1,2,4)-TRIAZOLO-[4,3a]-1,4-BENZODIAZEPINA	2933.90.25	SICOTROPO IV
MAZINDOL, 5-(p-CLOROFENIL)-2,5-DIHIDRO-3H-IMIDAZA-2,1-ALFAISOINDOL-5-OL	2933.90.57	SICOTROPO IV
ESTAZOLAM, 8-CLORO-6-FENIL-4H-S-TRIAZOLO-[4,3a]-1,4-BENZODIAZEPINA	2933.90.29	SICOTROPO IV
FLUSPIRILENO, [BIS-(FLUORO-4-FENIL)-4,4-BUTIL]-8-OXO-4-FENIL-1-TRIAZA-1,3,8-[SPIRO]-4,5-DECANO	2933.90.99	SICOTROPO IV
CLOMETIAZOL, METIL-4-(CLORO-2-ETIL)-5-TIAZOL	2934.10.90	SICOTROPO IV
ACEPROMAZINA, 2-ACETIL-10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
ACEPROMETAZINA, 2-ACETIL-10-(2-DIMETILAMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
ALIMENAZINA, 2-METIL-10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
BUTIRILPERAZINA, 1-{10-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL]-FENOTIAZIN-2-IL}-1-BUTANONA	2934.30.90	SICOTROPO IV
CLORMEZANONA, 4H-1,3-TIAZIN-4-ONA-2-(p-CLOROFENIL)-TETRAHIDRO-3-METIL-1,1-DIOXIDO	2934.30.90	SICOTROPO IV
CLORPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2-CLORO-10-(DIMETIL-AMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
DIXIRAZINA, 2-{2-[4-(2-METIL-3-FENOTIAZIN-10-IL-PROPIL)-1-PIPERAZINIL]-ETOXI}-ETANOL	2934.30.90	SICOTROPO IV
FLUFENAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-{3-[4-(2-HIDROXI-ETIL)-1-PIPERAZINIL]-PROPIL}-2-TRIFLUOROMETILFENOTIAZINA	2934.30.20	SICOTROPO IV
	2934.30.90	SICOTROPO IV
HOMOFENAZINA, [(HIDROXI-2-ETIL)-4-HOMOPIPERAZINIL-1]-3-PROPIL-10-TRIFLUOROMETIL-3-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
LEVOMEPROMAZINA MALEATO, MALEATO DE (-)10-(3-DIMETILAMINO-2-METILPROPIL)-2-METOXIFENOTIAZINA	2934.30.10	SICOTROPO IV
	2934.30.90	SICOTROPO IV
METOPROMAZINA, 2-METOXI-10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
PERFENAZINA, 2-CLORO-10-[3,4-(2-HIDROXIETIL)-1-PIPERAZINIL-PROPIL]-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
PIPERACETAZINA, 2-ACETIL-10-{3-[4-(BETA-HIDROXIETIL)-PIPERIDINO]-PROPIL}-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
PROCLORPERAZINA EDISILATO, ETANO DISULFONATO DE 2-CLORO-10-[3-(METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL]-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
PROCLORPERAZINA MALEATO, DIMALEATO DE 2-CLORO-10-[3-(METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL]-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
PROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
PROMETAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-(2-DIMETILAMINOPROPIL)-FENOTIAZINA	2934.30.30	SICOTROPO IV
	2934.30.90	SICOTROPO IV
PROPERICIAZINA, CIANO-2-[(HIDROXI-4-PIPERIDINO)-3-PROPIL]-10-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
TIORIDAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-[2-(1-METIL-2-PIPERIDIL)-ETIL]-2-METIL-TIOFENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
TRIFLUOPERAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2-TRIFLUOROMETIL-10-(1-METIL-4-PIPERAZINIL)-PROPIL-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-2-(TRIFLUOROMETIL)-FENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
TRIPROPAZATO CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-{3-[4-(2-ACETOXIETIL)-1-PIPERAZINIL]-PROPIL}-2-CLOROFENOTIAZINA	2934.30.90	SICOTROPO IV
KETAZOLAM, 11-CLORO-8-12b-DIHIDRO-2,8-DIMETIL-12b-FENIL-4H-[1,3]-OXAZINO-[3,2d]-[1,4]-BENZODIAZEPIN-4,7-6H-DIONA	2934.90.16	SICOTROPO IV
MESOCARBO, IMINA de 3-(alfa-METILFENIL)-N-(FINILCARBAMOIL)SIDNONA	2934.90.29	SICOTROPO IV
AMINOREX, 2-AMINO-5-FENIL-2-OXAZOLINA	2934.90.39	SICOTROPO IV
ISOCARBOXIAZIDA, BENCIL-1-(METIL-5-ISOXAZOLIL-CARBONIL-3)-2-HIDRAZINA	2934.90.39	SICOTROPO IV
BROTIZOLAM, 2-BROMO-4-(o-CLOROFENIL)-9-METIL-6H-TIENO[3,2-f]-S-TRIAZOLO-[4,3-AL][1,4]-DIAZEPINA	2934.90.69	SICOTROPO IV
CLOTIAPINA, 2-CLORO-11-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-DIBENZO-[b,f]-[1,4]-TIAZEPINA	2934.90.69	SICOTROPO IV
CLOTIAZEPAM, 5-(o-CLOROFENIL)-7-ETIL-1,3-DIHIDRO-1-METIL-2H-TIENO-[2,3e]-[1,4]-DIAZEPIN-2-ONA	2934.90.59	SICOTROPO IV
CLORPROTIXENO, TRANS-2-CLORO-10-(3-DIMETILAMINO-PROPILIDENO)-TIOXANTENO	2934.90.49	SICOTROPO IV
CLOXAZOLAM, CLORO-10-(CLORO-2-FENIL)-11beta-TETRAHIDRO-2,3,7,11beta-5H-OXAZOLO-[3,2d]-BENZODIAZEPINA-[1,4]-ONA-6,8-CLORO-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-11-5H-DIBENZO-[b,e]-[1,4]-DIAZEPINA	2934.90.21	SICOTROPO IV
ETIFOXINA, CLORHIDRATO DE 6-CLORO-2-ETILAMINO-4-METIL-FENIL-4H-[3,1]-BENZOXAZINA	2934.90.19	SICOTROPO IV
HALOXAZOLAM, 10-BROMO-11beta-(o-FLUOROFENIL)-2,3,7,11beta-TETRAHIDRO-OXAZOLO[3,2d]-[1,4]-BENZODIAZEPIN-6-5H-ONA	2934.90.29	SICOTROPO IV
LOXAPINA, 2-CLORO-11-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-DIBENZO-[b,f]-[1,4]-OXAZEPINA	2934.90.39	SICOTROPO IV
OXAZOLAM, 10-CLORO-2,3,5,7,11b-HEXAHIDRO-2-METIL-11b-FENILBENZO-[6,7]-[1,4]-DIAZEPINO-[5,4b]-OXAZOL-6-ONA	2934.90.29	SICOTROPO IV
PEMOLINA, 2-AMINO-5-FENIL-4(5H)-OXAZOLONA	2934.90.39	SICOTROPO IV
SUCCINATO DE LOXAPINA	2934.90.39	SICOTROPO IV
SULPIRIDA, N-(1-ETIL-2-PIRROLIDINIL-METIL)-2-METOXI-5-SULFAMOIL-BENZAMIDA	2935.00.13	SICOTROPO IV
PIPOTIAZINA, 10-{3-[4-(2-HIDROXIETIL)-1-PIPERIDINIL]-PROPIL}-N,N-DIMETIL-10H-FENOTIAZINA-2-SULFONAMIDA	2935.00.29	SICOTROPO IV
TIOPERAZINA, N,N-DIMETIL-10-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL]-FENOTIAZINA-2-SULFONAMIDA	2935.00.29	SICOTROPO IV
TIOPROPERAZINA MESILATO, MESILATO DE N,N-DIMETIL-10-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL]-2-FENOTIAZINA-SULFONAMIDA	2935.00.29	SICOTROPO IV
TIOTIXENO, N,N-DIMETIL-9-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPILIDENO]-TIOXANTENO-2-SULFONAMIDA	2935.00.29	SICOTROPO IV
MORAMIDA (INTERMEDIARIO DE LA), ACIDO 2-METIL-3-MORFOLINO-1,1-DIFENIL-PROPANO-CARBOXILICO	2934.90.19	INTERMEDIARIO

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO II FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A Nº 2017/93.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 543 /95.
LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 447/96.
ESTA ES LA TERCERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 3945.../96.

ANEXO III C

CANNABIS (MARIHUANA), HIERBA CANNABIS SATIVA, Y SUS SEMILLAS	1211.90.90	ESTUPEFACIENTE IV
CANNABIS (MARIHUANA), RESINAS (HASCHISCH)	1301.90.00	ESTUPEFACIENTE IV
CANNABIS (MARIHUANA), EXTRACTO Y TINTURA	1302.19.90	ESTUPEFACIENTE IV
CANNABIS (MARIHUANA), SUS ACEITES	1302.19.90	ESTUPEFACIENTE IV
MPPP, 1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE IV
PEPAP, 1-FENETIL-4-FENIL-4-ACETATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933.39.49	ESTUPEFACIENTE IV
ALFAMETILTIOFENTANILO, N-{1-[1-METIL-2-(2-TIENIL)-ETIL]-4-PIPERIDIL}-PROPIONANILIDA	2934.90.59	ESTUPEFACIENTE IV
METILFENTANILO, N-(3-METIL-1-FENETIL-4-PIPERIDILO)-PROPIONANILIDA, CON SUS DOS FORMAS ISOMERICAS CIS Y TRANS	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE IV
ACETILALFAMETILFENTANILO, N-[1-(alfa-METILFENETIL)-4-PIPERIDILO]-ACETANILIDA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE IV
ALFAMETILFENTANILO, N-[1-(alfa-METILFENETIL)-4-PIPERIDILO]-PROPIONANILIDA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE IV
CETOBEMIDONA, 4-m-HIDROXIFENIL-1-METIL-4-PROPIONIL-PIPERIDINA	2933.39.39	ESTUPEFACIENTE IV
HEROINA, DIACETILMORFINA	2939.10.13	ESTUPEFACIENTE IV
DESOMORFINA (DCI), DIHIDRODESOXIMORFINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE IV
ACETORFINA, 3-O-ACETIL-TETRAHIDRO-7-alfa-(1-HIDROXI-1-METIL-BUTIL)-[6,14]-ENDOETENO ORIPAVINA	2939.10.90	ESTUPEFACIENTE IV
ETORFINA, 7-alfa-(1-HIDROXI-1-METIL-BUTIL)-[6,14]-ENDOETENO ORIPAVINA	2939.10.90	ESTUPEFACIENTE IV
BETA HIDROXIFENTANILO, N-(1-beta-HIDROXIFENETIL-4-PIPERIDIL)-PROPIONANILIDA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE IV
BETA HIDROXI-3-METILFENTANILO, N-1-[1-(beta-HIDROXIFENETIL)-3-METIL-4-PIPERIDIL]-PROPIONANILIDA	2933.39.89	ESTUPEFACIENTE IV

D..C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. NCM	TIPO DE SUSTANCIA
PARA FLUOROFENTANILO, 4-FLUORO-N-(1-FENETIL-4-PIPERIDIL)-PROPIONANILIDA	2933.39.19	ESTUPEFACIENTE IV
METILTIOFENTANILO, N-{3-METIL-1-[2-(2-TIENIL)-ETIL]-4-PIPERIDIL}-PROPIONANILIDA	2934.90.59	ESTUPEFACIENTE IV
TIOFENTANILO, N-{1-[2-(2-TIENIL)-ETIL]-4-PIPERIDIL}-PROPIONANILIDA	2934.90.59	ESTUPEFACIENTE IV
NALLINE ó NALORFINA, N-ALIL-NORMORFINA-NAROFTINA	2939.10.19	ESTUPEFACIENTE ●●

●●●● Producto mencionado en el Decreto 722/91 pero que no figura en los listados de Estupefacientes de la Ley 17.818 ni de la Resolución 2.622/88 M.S.A.S..
Se le da tratamiento de Estupefaciente IV, conforme su estructura.

PCE, N-ETIL-FENIL-CICLOHEXIL-AMINA	2921.49.90	SICOTROPO I
PMA, 4-METOXI-alfaMETILFENILETILAMINA-(p-METOXI-ANFETAMINA)	2922.29.90	SICOTROPO I
CATINONA, alfa-AMINOPROPIOFENONA	2939.90.90	SICOTROPO I
METCATINONA, 2-(METILAMINO)-1-FENILPROPAN-1-ONA	2939.90.90	SICOTROPO I
DMA, DI-2,5-DIMETOXI-alfa-METIFENILETILAMINA	2922.29.90	SICOTROPO I
DOB, 2,5-DIMETOXI-4-BROMOANFETAMINA; Probable error del M.S.A.S, debería estar en la Lista I de la Res.2.088/91	2922.29.90	SICOTROPO I
DOET, DI-2,5-DIMETOXI-4-ETIL-alfa-METIL-FENIL-ETILAMINA	2922.29.90	SICOTROPO I
STP ó DOM, 2-AMINO-1-[(2,5,DIMETOXI)-4-METIL]-FENIL-PROPANO	2922.29.90	SICOTROPO I
TMA, DI-3,4,5-TRIMETOXI-alfa-METIL-FENIL-ETILAMINA	2922.29.90	SICOTROPO I
DMHP, 3-(1,2-DIMETIL-HEPTIL)-1-HIDROXI-7,8,9,10-TETRAHIDRO-6,6,9-TRIMETIL-6H-DIBENZO-[b,d]-PIRANO	2932.99.99	SICOTROPO I
MDA, 3,4-METILENE-DIOXI-N-ALFA-DIMETILFENILETILAMINA	2932.99.99	SICOTROPO I
MDMA, 3,4-METILEN-DIOXI-N-alfa-DIMETIL-FENIL-ETILAMINA	2932.99.99	SICOTROPO I
MMDA, DL-5-METOXI-3,4-METILENE-DIOXI-alfa-METIL-FENIL-ETILAMINA	2932.99.99	SICOTROPO I
N-ETIL MDA, (+) N-ETIL-alfa-METIL-3,4-(METILENEDIOXI)-FENETILAMINA	2932.99.99	SICOTROPO I
N-HIDROXI MDA, (+) N-alfa-METIL-3,4-(METILENEDIOXI)-FENETILHIDROXILAMINA	2932.99.99	SICOTROPO I
PARAHEXILO, 3-HEXIL-1-HIDROXI-7,8,9,10-TETRAHIDRO-6,6,9-TRIMETIL-6H-DIBENZO-[b,d]-PIRANO	2932.99.99	SICOTROPO I
TETRAHIDROCANABINOLES, Todos los isómeros 1-HIDROXI-3-PENTIL-6a,7,10,10a-TETRAHIDRO-6,6,9-TRIMETIL-5H-DIBENZO-[b,d]-PIRANO	2932.99.99	SICOTROPO I
MECLOCUALONA, 3-(2-CLOROFENIL)-2-METIL-4-3H-QUINAZOLINONA	2933.59.29	SICOTROPO I
METACUALONA, 2-METIL-3-o-TOLIL-4-3H-QUINAZOLINONA	2933.59.99	SICOTROPO I
ETRIPTAMINA, 3-(2-AMINOBUTIL)-INDOL	2933.90.19	SICOTROPO I
BUFOTENINA, 5-HIDROXI-N-DIMETIL-TRIPTAMINA	2933.90.49	SICOTROPO I
PHP ó PCPY, 1-(FENIL-CICLOHEXIL-PIRROLIDINA)	2933.90.49	SICOTROPO I
HARMALINA, 3,4-DIHIDROXI-HARMINA	2939.90.90	SICOTROPO I
HARMINA, 7-METOXI-1-METIL-9-PIRIDIN-[3,4b]-INDOL	2939.90.90	SICOTROPO I
TCP, 1-[1-(2-TIENILO-CICLOHEXIL]-PIPERIDINA	2934.90.49	SICOTROPO I
METILAMINOREX, (+) cis-2-AMINO-4-METIL-5-FENIL-2-OXAZOLINA	2934.90.39	SICOTROPO I
LISERGIDA, (+)LSD, LSD-25, (+)N,N-DIETILLISERGAMIDA (DIETILAMIDA DEL ACIDO d-LISERGICO)	2939.69.90	SICOTROPO I
DET, N,N-DIETIL-TRIPTAMINA	2939.90.90	SICOTROPO I
DMT, N,N-DIMETIL-TRIPTAMINA	2939.90.90	SICOTROPO I
IBOGAINA, ALCALOIDE DE ESTRUCTURA INDOLICA	2939.90.90	SICOTROPO I
MESCALINA, 3,4,5-TRIMETOXI-FENETIL-AMINA	2939.90.90	SICOTROPO I
PSILOCIBINA, ESTER FOSFORICO DEL ACIDO 3-(2-DIMETILAMINO-ETIL)-INDOL-4-ILO	2939.90.90	SICOTROPO I
PSILOCINA, 3-(2-DIMETILAMINO-ETIL)-4-HIDROXI-INDOL	2939.90.90	SICOTROPO I

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO III FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A Nº 2017/93.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 543/95.
LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 447/96.
ESTA ES LA TERCERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº ..3945../96.

ANEXO IV C

MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPOS	3003.40.90	SICOTROPO I
	3003.90.49	SICOTROPO I
	3003.90.69	SICOTROPO I
	3003.90.79	SICOTROPO I
	3003.90.89	SICOTROPO I
	3004.40.90	SICOTROPO I
	3004.90.39	SICOTROPO I
	3004.90.59	SICOTROPO I
	3004.90.69	SICOTROPO I
	3004.90.79	SICOTROPO I
	3003.40.90	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.39	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.41	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.49	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.54	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.59	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.69	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.74	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.78	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.79	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.83	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.85	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.89	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.90.99	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.40.90	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.31	SICOTROPO II, III ó IV

MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPOS	3004.90.39	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.44	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.49	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.59	SICOTROPO II, III ó IV

D.C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. NCM	TIPO DE SUSTANCIA
	3004.90.64	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.68	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.69	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.73	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.75	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.79	SICOTROPO II, III ó IV
	3004.90.99	SICOTROPO II, III ó IV
	3003.40.90	ESTUPEFACIENTE IV
	3003.90.79	ESTUPEFACIENTE IV
	3003.90.89	ESTUPEFACIENTE IV
	3003.90.99	ESTUPEFACIENTE IV
	3004.40.90	ESTUPEFACIENTE IV
	3004.90.69	ESTUPEFACIENTE IV
	3004.90.79	ESTUPEFACIENTE IV
	3004.90.99	ESTUPEFACIENTE IV
	3003.40.40	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.40.90	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.90.49	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.90.59	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.90.74	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.90.79	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.90.89	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3003.90.99	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
MEDICAMENTOS	3004.40.40	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPOS	3004.40.90	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3004.90.39	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3004.90.49	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3004.90.64	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3004.90.69	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3004.90.79	ESTUPEFACIENTE I, II ó III
	3004.90.99	ESTUPEFACIENTE I, II ó III

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO IV FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A Nº 2017/93.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 543/95.
LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 447/96.
ESTA ES LA TERCERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 3945/96.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 1/96

Incorpórase la Resolución Grupo Mercado Común Nro. 45/96 "Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR", a la normativa nacional.

Bs. As., 21/11/96

VISTO las Leyes Nros. 14.878, 18.284 y 23.981 y la Resolución nro. 45/96 del Grupo Mercado Común, publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.446 del día 30 de Julio de 1996 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nro. 23.981 se aprobó el Tratado suscripto el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Que en el Capítulo I, Artículo 1 del Tratado citado, los Estados Parte acordaron constituir el referido Mercado Común asumiendo el compromiso de incorporar en la legislación nacional dentro de las áreas que correspondan, las normas MERCOSUR que aprobadas cuatripartitamente, armonicen cuestiones relativas a la libre circulación de productos.

Que en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nro. 8 "Agricultura" del MERCOSUR, se acordó entre los sectores públicos y privados de los Estados Partes un reglamento común que regirá la comercialización de los vinos en la región.

Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura resulta competente para dictar el acto administrativo que internalice al derecho interno la Resolución GMC Nro. 45/96.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Incorpórase a la normativa nacional, la Resolución Grupo Mercado Común Nro. 45/96 "REGLAMENTO VITIVINICOLA DEL MERCOSUR", que forma parte de la presente Resolución.

2º — Quedan derogadas todas aquellas normas reglamentarias dictadas por el Organismo que se contrapongan con la presente.

3º — Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4º — Comuníquese mediante copia autenticada de esta Resolución a la Secretaría General Permanente del MERCOSUR, con sede en la ciudad de Montevideo, para el debido conocimiento de los Estados Partes.

5º — Comuníquese mediante copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

6º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 001/96

MERCOSUR/GMC/RES Nº 45/96

REGLAMENTO VITIVINICOLA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 1/96 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La existencia de legislaciones nacionales de los Estados Partes que preservan la identidad vitivinícola.

La necesidad de contar con un norma regional que favorezca la circulación de productos vitivinícolas entre los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Aprobar el "Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR" que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Art. 2 Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.)
Secretaría de Agricultura, Pesca, y Alimentación (SAPyA)

Brasil: Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento (MAA)

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

Uruguay: Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

Art. 3: La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1º de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

REGLAMENTO VITIVINICOLA DEL MERCOSUR

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

1.1. — Todos los productos vitivinícolas que circulen en el MERCOSUR, deberán cumplir con las estipulaciones establecidas en el presente Reglamento, y con las característica analíticas de la región del Estado Parte productor.

1.2. — El presente Reglamento solamente regirá a los efectos de armonizar las legislaciones y condiciones bajo las cuales circularán los productos vitivinícolas de los Estados Partes. Las legislaciones vitivinícolas de cada pais mantendrán su plena vigencia dentro de los mismos de modo de preservar su identidad vitivinícola en el marco del MERCOSUR.

1.3. — Todas las estipulaciones del presente Reglamento vitivinícola regirán también para los productos provenientes de otras regiones o paises que ingresen a cualquiera de los Estados Partes.

1.4. — Los Estados Partes armonizarán sus legislaciones básicamente en función de los convenios, principios normativos y recomendaciones de la O.I.V. (Organización Internacional Vitivinícola).

CAPITULO II

DEFINICIONES DE PRODUCTOS

2.1. — VINO

Vino es exclusivamente la bebida que resulta, de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca, estrujada o no, del mosto simple o virgen, con un contenido de alcohol adquirido mínimo de 7 % (v/v a 20º C).

2.2. — CLASIFICACION DE LOS VINOS:

Los vinos se clasificarán:

2.2.1. — En relación a su clase:

De mesa
Liviano
Fino o V.C.P. (Vino de Calidad Preferente)
Espumante
Frisante
Gasificado
Licoroso
Compuesto

2.2.1.1. — VINO DE MESA

Es el vino con contenido alcohólico de 8.6 % a 14,0 % en volumen pudiendo contener hasta 1 atmósfera de presión a 20º C.

2.2.1.2. — VINO LIVIANO

Es el vino con contenido alcohólico de 7.0 % a 8,5 % en volumen, obtenido exclusivamente por la fermentación de los azúcares naturales de la uva, producido durante la vendimia en la región productora.

2.2.1.3. — VINO FINO o V.C.P. (Vino de Calidad Preferente)

Es el vino con contenido alcohólico de 8.6 % a 14.0 % en volumen proveniente exclusivamente de variedades Vitis vinífera exceptuadas Criolla Grande y Cereza, elaborado mediante procesos tecnológicos adecuados que aseguren la optimización de sus características sensoriales.

2.2.1.3.1. En la República Oriental del Uruguay el vino fino se denominará Vino de Calidad Preferente (V.C.P.)

2.2.1.4. — VINOS ESPUMANTES NATURALES

Son los vinos cuyo anhídrido carbónico proviene de la fermentación en recipientes cerrados y con presión mínima de 4 atmósferas a 20º C.

2.2.1.4.1. — ESPUMANTE O ESPUMOSO NATURAL

Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación alcohólica del vino en botella (método Champenoise/tradicional) o en grandes recipientes (método Chaussepied/Charmat) con una presión mínima de cuatro atmósferas a 20º C y con un contenido alcohólico de 10 a 13 % en volumen.

2.2.1.4.2. — MOSCATO ESPUMANTE O MOSCATEL ESPUMANTE

Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de la fermentación en recipiente cerrado de mosto o de mosto conservado de uva moscatel con una presión mínima de 4 atmósferas a 20º C y con un contenido alcohólico de 7 a 10 % en volumen y remanente de azúcar natural de 60 gr. por litro como mínimo. Para Brasil el remanente mínimo de azúcar natural será de 20 gramos por litro.

2.2.1.5. — VINO FRISANTE

Es el vino con contenido alcohólico de 7.0 a 14.0 % en volumen con un contenido de anhídrido carbónico de 1.1 hasta 2.0 atmósferas de presión a 20º C, natural o gasificado.

2.2.1.6. — VINO GASIFICADO

Es el vino resultante de la incorporación de anhídrido carbónico puro por cualquier proceso debiendo presentar un contenido alcohólico de 7.0 a 14.0 % en volumen y una presión mínima de 2.1 a 3.9 atmósferas a 20º C.

2.2.1.7. — VINO LICOROSO

Es el vino con un contenido alcohólico natural o adquirido de 14 a 18 % en volumen, siendo permitido el uso de alcohol etílico, mosto concentrado, caramelo, mistela simple, azúcar y caramelo de uva.

2.2.1.8. — VINO COMPUESTO

Es el vino con contenido alcohólico de 14 a 20 % en volumen obtenido por la adición al vino de macerados o concentrados de plantas amargas o aromáticas, sustancias de origen animal o mineral, alcohol etílico, azúcar, caramelo y mistela simple.

Deberá contener un mínimo de 70 % de vino.

El vino compuesto se clasifica en:

2.2.1.8.1. — VERMOUTH

Es el Vino Compuesto que contiene Artemisia sp. predominante entre sus componentes aromáticos con adición de macerado o concentrado de plantas amargas o aromáticas.

2.2.1.8.2. — QUINADO

Es el vino compuesto que contiene Quina (Chinchona o sus híbridos).

2.2.1.8.3. — GEMADO O YEMADO.

Es el vino que contiene yema de huevo.

2.2.1.8.4 - VINO COMPUESTO CON JURUBEBA

Es el vino que contiene JURUBEBA (Solanum paniculatum)

2.2.1.8.5. — VINO COMPUESTO CON FERRO QUINA

Es el vino compuesto que contiene citrato de hierro amoniacal y quinina.

2.2.2. — En relación a su color.

1 — Tinto
2 — Rosado - Rosé - Clarete
3— Blanco

2.2.3. — En relación al contenido de azúcar

Para los vinos livianos, de mesa, frisante y finos:

Seco: Hasta 4 g. de azúcar por litro
Demi Sec., Medio seco o Abocado: Superior a 4 y hasta 25 g. de azúcar por litro.
Suave o Dulce: superior a 25 g. y hasta 80 g. de azúcar por litro

Para los vinos Espumosos Naturales o Gasificados:

Nature: hasta 3 g. de azúcar por litro
Extra Brut: Superior a 3 g. y hasta 8 g. de azúcar por litro
Brut: Superior a 8 g. y hasta 15 g. de azúcar por litro
Sec o Seco: Superior a 15 g. y hasta 20 g por litro
Medio dulce, medio seco, demi sec: Superior a 20 g. y hasta 60 g. de azúcar por litro
Dulce: Superior a 60 g. de azúcar por litro.

- Para licorosos:

Seco: hasta 20 g. de azúcar por litro
Dulce: Superior a 20 g. de azúcar por litro

-Para compuesto:

Seco o Dry: hasta 40 g. de azúcar por litro
Medio Seco, medio dulce: Superior a 40 g. y hasta 80 g. de azúcar por litro
Dulce: Superior a 80 g. de azúcar por litro.

2.3. — MOSTOS

2.3.1. — MOSTO SIMPLE O VIRGEN

Es el producto líquido con presencia o no de partes sólidas, obtenido naturalmente o por procedimientos mecánicos como molienda o prensado de la uva fresca, u otros métodos tecnológicamente adecuados, sin que haya iniciado la fermentación y mantenido en este estado en forma espontánea, sin ningún agregado de sustancias conservantes y cuyo contenido alcohólico sea inferior al 1 % (v/v a 20º C).

2.3.2. — MOSTO CONSERVADO O APAGADO

Es el mosto simple o virgen sometido a procesos fisicos admitidos y tecnológicamente adecuados, que impidan o limiten su fermentación alcohólica, hasta 1 % (v/v a 20º C).

2.3.3. — MOSTO PARCIALMENTE FERMENTADO

Es el mosto conservado con un contenido de alcohol entre 1 y 5 % (v/v a 20º C).

2.3.4. — MOSTO SULFITADO

Es el mosto conservado mediante la adición de anhídrido sulfuroso o metabisulfito de potasio.

2.3.5. — MOSTO CONCENTRADO

Es el producto obtenido por la deshidratación parcial del mosto no fermentado, presentando un mínimo de 1,240 de densidad de 20º C, que no haya sufrido caramelización sensible.

2.3.5.1. — MOSTO CONCENTRADO RECTIFICADO

Es el mosto concentrado sometido a procesos admitidos y tecnológicamente adecuados para la eliminación de todos los componentes no azucarados.

2.3.6. — ARROPE DE UVA O JARABE DE UVA

Es el producto obtenido por la concentración avanzada de mostos a través del fuego directo o vapor, sensiblemente caramelizado y con un contenido mínimo de 500 g. por litro de azúcares reductores.

2.3.7. — CARAMELO DE UVA

Es un producto con alto grado de caramelización, obtenido por el calentamiento del mosto, a fuego directo o al vapor. Su contenido de azúcares reductores no debe ser mayor a 200 g. por litro

2.3.8. — JUGO DE UVA

Es una bebida no fermentada y estabilizada por métodos físico-químicos admitidos, obtenida del mosto simple o virgen, sulfitado o concentrado con un contenido alcohólico de hasta 0,5 % en volumen. Podrá ser admitido en caso de fermentación accidental un contenido alcohólico de hasta 1 % en volumen.

2.3.9. — MOSTOS ADICIONALES CON ALCOHOL

2.3.9.1. — MOSTO ALCOHOLIZADO

Es el producto para edulcorar, abocar o concentrar, obtenido exclusivamente durante el período de vendimia, con mosto virgen y/o mosto en fermentación, alcoholizados con alcohol vínico. El producto final debe tener como mínimo 13 % y máximo 16 % de alcohol en volumen y un contenido no inferior a 120 g. de azúcares reductores por litro.

2.3.9.2. — MISTELA O MISTELA SIMPLE

Es el mosto simple no fermentado adicionado de alcohol etílico hasta un límite máximo de 18 % de alcohol en volumen y con un tenor de azúcar de uva no inferior a 100 g. por litro, siendo prohibida la adición de sacarosa u otro edulcorante.

2.3.9.3. — MISTELA COMPUESTA

Es el producto con un contenido alcohólico de 15 % a 20 % en volumen, que contiene un mínimo de 70 % de mistela y 15 % de vino de mesa adicionado con sustancias amargas y/o aromáticas.

2.3.9.4. — JEROPIGA

Es la bebida elaborada con mosto de uva parcialmente fermentado, adicionado con alcohol etílico con un contenido alcohólico máximo de 18 % en volumen y tenor mínimo de azúcar de 70 g. por litro.

2.3.9.5. — PINEAU

Es la bebida obtenida a partir del mosto o del jugo de uvas frescas de las variedades Ugni Blanc/ Saint Emilion, Folle Blanch o Colombar, con alcohol vínico envejecido y brandy. La mezcla debe tener un envejecimiento mínimo de seis meses en barriles de madera y su contenido alcohólico comprendido entre 16 % y 22 % en volumen.

2.4. — AGUARDIENTES

Son los productos de la destilación del vino, o sus derivados.

2.4.1. — AGUARDIENTES DE VINO

Es la bebida con una graduación alcohólica de 36 % a 54 % vol. 20° C obtenida exclusivamente de destilados simples de vino o por destilación de mostos fermentados de uva.

2.4.2. — BRANDY

Es el aguardiente de vino con un añejamiento mínimo de 6 meses (como excepción para este producto se permitirá el uso de recipientes de más de 700 litros para su añejamiento, en cuyo caso el período mínimo deberá ser de un año).

2.4.3. — AGUARDIENTE DE ORUJOS - BAGACEIRA

Es la bebida con graduación alcohólica de 35 % a 54 % vol. a 20° C obtenida a partir de destilados alcohólicos simples de orujos de uva, con o sin borras de vinos, pudiendo hacerse una rectificación parcial selectiva. Se admite el corte con alcohol etílico potable del mismo origen para regular el contenido de congéneres.

2.5. — DESTILADOS

2.5.1. — DESTILADO ALCOHOLICO SIMPLE

Es el producto con una graduación superior a 54 % vol. e inferior a 95 % vol. a 20° C, destinado a la elaboración de bebidas alcohólicas y obtenido por la destilación simple o por destilorrectificación parcial selectiva de mostos y/o subproductos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica.

La destilación deberá ser efectuada de modo que el destilado presente aroma y sabor proveniente de las materias primas utilizadas, de los derivados del proceso fermentativo y de los formados durante la destilación.

2.5.2. — ALCOHOL ETILICO POTABLE DE ORIGEN AGRICOLA

Es el producto con una graduación alcohólica mínima de 95 % en volumen a 20° C, obtenido por la destilorrectificación de mostos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola, de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica, como también el producto de la rectificación de aguardientes o de destilados alcohólicos simples. En la denominación del alcohol etílico potable de origen agrícola, cuando se haga referencia a la materia prima utilizada, el alcohol deberá ser obtenido exclusivamente de esa materia prima.

2.5.2.1. — ALCOHOL VINICO

Es el alcohol etílico potable de origen agrícola, que se obtiene exclusivamente por destilación y rectificación de vinos, productos o subproductos derivados de la fermentación de la uva.

2.5.3. — DESTILADOS DE VINOS AROMATICOS

Es la bebida con una graduación de 35 % a 54 % vol. a 20° C (Celsius) obtenida a partir de destilados alcohólicos simples de vinos, elaborados con uvas debidamente reconocidas y aceptadas por sus aromas y sabores, pudiendo ser destilados en presencia de sus borras.

2.6. — COCTELES DE VINO

2.6.1. — COOLER

Es la bebida con contenido alcohólico de 3,5 % a 7 % en volumen, obtenida por la mezcla de vino de mesa, jugo de uva y otras frutas y agua potable pudiendo ser gasificado y adicionado de azúcares. Deberá contener como mínimo mitad de vino de mesa, el que podrá ser parcialmente sustituido por jugo de uva, debiendo la graduación alcohólica ser proveniente exclusivamente del vino de mesa siendo prohibida la adición de alcohol etílico y otro tipo de bebida alcohólica. El cooler podrá contener extractos o esencias aromáticas naturales, colorantes naturales y caramelo.

2.6.2. — SANGRIA

Es la bebida obtenida por la mezcla de vinos y jugos (concentrados y/o diluidos) Pulpas extractos o esencias naturales de frutas con la adición o no de almíbar, cualquiera sea su contenido de azúcar y eventualmente anhídrido carbónico.

La proporción mínima de vino en el producto final será de 60 % y el contenido alcohólico real deberá ser de 7 % a 12 % en volumen.

2.7. — BEBIDAS DE FERMENTACION ALCOHOLICA PARCIAL

Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica parcial de cualquiera de los mostos definidos, opcionalmente adicionado de vino de mesa y/o anhídrido carbónico y con un contenido de alcohol inferior o igual a 5 % (v/v a 20° C).

2.7.1. — FILTRADO DULCE

Es el producto que resulta de la fermentación alcohólica de hasta 5 % en volumen, proveniente del mosto simple de uva, conservado o concentrado, parcialmente fermentado o no, pudiendo ser adicionado de vino de mesa y opcionalmente ser gasificado hasta 3 atmósferas a 20° C.

2.7.2. — CHICHA DE UVA

Es el producto que resulta de la fermentación parcial del mosto, detenida antes de alcanzar 5 % de alcohol en volumen y con un contenido mínimo de 80 g./L. de azúcar reductor. Se prohíbe la elaboración de chicha a base de mosto concentrado.

2.8. — VINAGRE DE VINO

Es el producto obtenido por la fermentación acética del vino, con un contenido mínimo del 4 % de acidez volátil expresada en ácido acético. El vino que sea destinado como materia prima para la elaboración de vinagre, deberá ser previamente desnaturalizado o acetificado. La expresión "VINAGRE" solamente debe ser de uso privativo del producto obtenido de la fermentación acética del vino. Los vinagres obtenidos por la fermentación de materias primas distintas del vino, deberán denominarse con el nombre que especifique su materia prima con caracteres gráficos de igual tamaño.

CAPITULO III

PRACTICAS ENOLOGICAS PERMITIDAS

3.1. — VINIFICACION

Es la fermentación alcohólica total o parcial de la uva fresca, molida o no, del mosto simple o virgen de la misma con un contenido mínimo de alcohol de 7 % (v/v a 20° C).

Cuando las condiciones tecnológicas (ósmosis inversa) así lo justifiquen, el contenido mínimo de alcohol podrá ser fijado en 5 % (v/v a 20° C), de acuerdo a la legislación vigente en el país considerado.

Para Argentina la uva deberá provenir sólo de Vitis Viníferas.

3.2. — CONCENTRACION DE MOSTO

3.2.1. — Definición

Deshidratación parcial de mosto

3.2.2. — Objetivo: Eliminar del mosto la cantidad de agua necesaria para asegurar la conservación por concentración de azúcar.

3.2.3. — Procedimientos físicos:

a) Evaporación al vacío o a fuego directo
b) Osmosis inversa
c) Crioconcentración

3.3. — CONSERVACION DE MOSTO

3.3.1. Definición: Impedir la fermentación de los mostos por procedimientos físicos o químicos.

3.3.2. — Objetivo: Estabilización biológica de los motos.

3.3.3. — Procedimientos

a) Físicos:
— Tratamiento por frío
— Tratamiento por calor
— Tratamiento por atmósfera inerte
(anhídrido carbónico o nitrógeno)
— Ultrafiltración

b) Químicos:
— Adición de anhídrido sulfuroso o su sal de potasio.

3.4. — ACIDIFICACION DE MOSTOS Y VINOS

3.4.1. — Definición: aumento de la acidez de titulación y la acidez real(disminución de pH).

3.4.2. — Objetivo: obtener mostos y vinos de composición equilibrada.

3.4.3.

a) En mosto por adición de ácido tartárico y/o málico.

b) En vinos por adición de ácido tartárico y/o láctico y/o cítrico.

c) En mosto destinados a la concentración por tratamiento con resinas de intercambio iónico.

3.4.4. — Prescripción: está prohibida la adición de ácidos minerales y la práctica simultánea de enriquecimiento con azúcares y acidificación de mosto.

3.5. — DESACIDIFICACION DE MOSTOS Y VINOS

3.5.1. — Definición: Disminución de la acidez de titulación y de la acidez real (aumento de ph).

3.5.2. — Objetivo: obtener mosto y vinos de composición equilibrada.

3.5.3. — Procedimientos:

a) Físicos: tratamiento por frío

b) Químicos:
— Carbonato de calcio (práctica no permitida en la Argentina).
— Tartrato neutro de potasio
— Carbonato o bicarbonato de potasio (práctica no permitida en la Argentina).

c) En mostos destinados a la concentración por tratamientos con resinas de intercambio iónico.

3.6. — Enriquecimiento de mostos.

3.6.1. — Definición: adición de azúcares al mosto para vinificar. Esta práctica no es permitida en Argentina.

3.6.2. — Objetivo: corregir eventuales deficiencias en el contenido de azúcar, del mosto cuando se presentan condiciones desfavorables para alcanzar la maduración suficiente de las uvas destinadas a vinificación.

3.6.3. — Procedimiento

a) Concentración Parcial
b) Adición de mosto concentrado
c) Adición de mosto concentrado rectificado
d) Acción de sacarosa (chaptalización)

3.7. — EDULCORACION DE VINOS

3.7.1. — Definición: adición de un edulcorante al vino

3.7.2. — Objetivo: obtener vinos de diferente grado de dulzor, a partir de un vino base seco.

3.7.3. — Procedimientos:

a) Adición de mosto concentrado
b) Adición de mosto concentrado rectificado
c) Adición de mosto sulfitato
d) Adición de mosto alcoholizado
e) Adición de mistela
f) Adición de sacarosa. Esta práctica no es permitida en Argentina.
g) Adición de jarabe de alta fructosa. Esta práctica no es permitida en Brasil y en Argentina.

3.8. — ALCOHOLIZACION DE MOSTOS Y VINOS

3.8.1. — Definición: adición de alcohol vínico o potable a mostos y vinos.

3.8.2. — Objetivo:

a) Elaboración de mistelas simples, compuestas y mosto alcoholizado.
b) Corregir deficiencias alcohólicas. Práctica no permitida en Argentina. En Brasil solamente es permitido alcohol vínico.
c) Elaboración de vinos licorosos, compuestos y jeropiga.

3.9. — USO DE FRIO Y CALOR

3.9.1. — Definición: aplicación de frío y de calor en la elaboración y conservación de los vinos.

3.9.2. — Objetivo: Control de fermentación y/o estabilización de los vinos.

3.10. — TRATAMIENTO POR CARBON ACTIVADO

3.10.1. — Definición: adición de carbón activado.

3.10.2. — Objetivo: corrección del color de mostos, vinos blancos y bases para la elaboración de vinos compuestos y espumosos.

3.10.3. — Prescripción: el tratamiento no debe aplicarse para cambiar el tipo de vino con relación a su color.

3.11. — TRATAMIENTO CLARIFICANTE

3.11.1. — Definición: adición al mosto y al vino de sustancias que favorecen la precipitación de materias en suspensión.

3.11.2. — Objetivo: contribuir con la clarificación espontánea de mostos y vinos.

3.11.3. — Procedimiento: adición de sustancias con propiedades clarificantes de origen mineral y orgánico admitidas (bentonita, coalín, albúmina de huevo, hemoglobina, caseina, caseinatos de potasios o calcio gelatinas, tanino, sílice coloidal).

3.11.4. — Prescripción: no se permitirán sustancias clarificantes que trasmitan olores y/o sabores extraños o incorporen impurezas.

3.12. — TRATAMIENTO DE FERROCIANURO DE POTASIO (CLARIFICACION AZUL)

3.12.1. — Definición: adición al mosto y al vino de ferrocianuro de potasio.

3.12.2. — Objetivo: disminuir el contenido de hierro, cobre y metales pesados en mostos y vinos para prevenir enturbiamientos.

3.12.3. — Observaciones: la dosis de ferrocianuro de potasio a utilizar debe establecerse por ensayo. Práctica estrictamente reglamentada y controlada.

3.13. — TRATAMIENTO CON FITATO DE CALCIO

3.13.1. — Definición: adición de fitato de calcio al vino.

3.13.2. — Objetivo: disminuir el contenido de hierro para prevenir el enturbiamiento férrico.

3.14. — TRATAMIENTO CON ENZIMAS

3.14.1. — Definición: adición de enzimas a la uva molida al mosto y al vino.

3.14.2. — Objetivo: facilitar la degradación de las pectinas y la extracción de materias colorantes y sustancias aromáticas.

3.15. — USO DE LEVADURAS

3.15.1. — Definición: adición de levaduras al mosto y al vino.

3.15.2. — Objetivo: inducir, regularizar y conducir el proceso de fermentación.

3.16. — USO DE ACTIVADORES DE LA FERMENTACION

3.16.1. — Definición: adición de nutrientes y factores de crecimiento al mosto y al vino.

3.16.2. — Objetivo: activar la multiplicación de las levaduras.

3.16.3. — Procedimiento: adición de fosfatos, sulfatos, carbonatos y bicarbonato de amonio, vitaminas y activadores de crecimiento.

3.17. — INDUCCION DE LA FERMENTACION MALOLACTICA

3.17.1. — Definición: empleo de bacterias lácticas.

3.17.2. — Objetivo: inducir la fermentación meloláctica para mejorar las características sensoriales del vino.

3.18 — USO DE GASES INERTES

3.18.1. — Definición: Utilización de gases inertes en la tecnología enológica.

3.18.2. — Objetivo: conservación de mostos y vinos y protección del aire en el trasvase en embotellado de vinos tranquilos y para la filtración, trasvase y embotellado a contrapresión de vinos espumosos.

3.19 — EMPLEO DE ANHIDRIDO SULFUROSO

3.19.1. — Definición: adición al mosto y al vino de anhídrido sulfuroso en forma gaseosa, solución acuosa o su sal de potasio.

3.19.2. — Objetivo: aplicación de las propiedades antisépticas y antioxidantes del anhídrido sulfuroso.

3.19.3. — Observaciones: el contenido de anhídrido sulfuroso del vino librado al consumo tiene un límite máximo reglamentario.

3.20 — USO DEL ACIDO ASCORBICO Y SU SAL DE POTASIO

3.20.1. — Definición: adición de ácido ascórbico o su sal de potasio al mosto y al vino.

3.20.2. — Objetivo: proteger al mosto y al vino de la oxidación.

3.21 — USO DEL ACIDO SORBICO Y SU SAL DE POTASIO

3.21.1. — Definición: adición de ácido sórbico o sorbato de potasio al vino.

3.21.2 . — Objetivo: Estabilización biológica de vinos con azúcar residual completando la acción del anhídrido sulfuroso.

3.22 — USO DE ACIDO METATARTARICO

3.22.1. — Definición: adición de ácido metatartárico al vino.

3.21.2 . — Objetivo: prevenir la precipitación de sales tartáricas.

3.23 — USO DEL CREMOR TARTARO O TARTRATO DE CALCIO O BITARTRATO DE POTASIO

3.23.1. — Definición: adición de crémor tártaro, tartrato de calcio o bitartrato de potasio, al mosto, jugo de uva o vino.

3.23.2. — Objetivo: utilización de núcleos de cristalización para la precipitación de sales tartáricas.

Cenizas	Incineración a 500° 550° y gravimetría	El mismo	g/L
Alcalinidad de las Cenizas	Titulación indirecta	El mismo	meq/L
Glicerina	Espectrofotometría con fluoroglucina y Técnica de Queiros Vasconcellos	Espectrofotometría con fluoroglucina	g/L
Metanol	Colorimetría con reactivo de Schiff o ácido cromotrópico	Cromatografía Gaseosa	mg/L
Diglucósido de Malvidina	Cualitativo fluorescencia con luz U.V.	Método de referencia O.I.V.	mg/L
Calcio	Gravimetría	Espectrofotometría de absorción atómica	mg/L
Magnesio	Espectrofotometría de absorción atómica	El mismo	mg/L
Cloruros	Argentimetría	Método O.I.V.	mg/L
Sulfatos	Turbidimetría	Método de referencia O.I.V.	mg/L

COMPONENTE	METODO USUAL	METODO DE REFERENCIA	EXP. DE LOS RESULTADOS
Potasio	Fotometría de llama	Espectrofotometría de absorción atómica	mg/L
Sodio	Fotometría de llama	Espectrofotometría de absorción atómica	mg/L
Hierro	Colorimétrico	Espectrofotometría de absorción atómica	mg/L

COMPONENTE	METODO USUAL	METODO DE REFERENCIA	EXP. DE LOS RESULTADOS
Zinc	Colorimétrico	Espectrofotometría de absorción atómica	mg/L
Cobre	Colorimétrico	Espectrofotometría de absorción atómica	mg/L
Arsénico	Método usual O.I.V.	Espectrofotometría de absorción atómica con formación de hidruros	mg/L
Plomo	Colorimétrico	Espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito	mg/L
Cadmio	Espectrofotometría de absorción atómica	El mismo	mg/L
Boro	Espectrofotometría (O.I.V.)	El mismo	mg/L
Desviación polarimétrica	Polarimetría	El mismo	grado'
Acido Cítrico	Turbidimétrico con Bromo	HPLC	g/L
Acido Tartárico	Colorimétrico con ácido vanádico	HPLC	g/L
Acido Láctico	Colorimétrico con nitroprusiato y piperidina	HPLC	g/L

3.24 — USO DE COADYUVANTES DE LA FILTRACION

3.24.1 — Definición: auxiliares de la filtración en mostos y vinos.

3.24.2 — Objetivo: retener partículas para su separación del medio.

3.24.3 — Procedimiento: empleo de tierras diatomeas, perlitas, pastas, polvos o placas de celulosa.

CAPITULO IV:

PRODUCTOS DE USO ENOLOGICO

4.1 — Los productos autorizados para las prácticas enológicas permitidas deberán cumplir con las condiciones de uso y con las especificaciones analíticas establecidas en la normativa especial o sea en el "Codex Enológico Internacional".

Los referidos productos deberán estar inscriptos y autorizados ante los organismos competentes.

4.2 — Será requisito de carácter general que los productos de uso enológico utilizadas para las prácticas admitidas no alteren la composición original del producto.

4.3 — Está prohibida cualquier manipulación o tratamiento que tenga por objeto modificar las cualidades sustanciales y originales del producto con la finalidad de disimular una alteración del mismo.

CAPITULO V:

METODOS ANALITICOS Y LIMITES ADMITIDOS PARA MOSTOS Y VINOS

5.1 — Parámetros analíticos, métodos analíticos usuales, métodos de referencia y expresión de los resultados

COMPONENTE	METODO USUAL	METODO DE REFERENCIA	EXP. DE LOS RESULTADOS
Densidad relativa	Areometría a 20° C.	Picnometría	D 20/20
Alcohol	Destilación directa y lectura por areometría a 20° C.	Destilación directa determinación por picnometría	% v/v
Acidez Total	Acidimetría usando azul de bromotimol	Acidimetría usando potenciómetro	meq/L
Acidez volátil	Método de Jaulmes, sulfuroso y a. sórbico cuando sea necesario	El mismo	meq/L
pH	Potenciométrico	El mismo de pH	unidades
Extracto seco total	Indirecto por densimetría	...	g/L
Azúcares reductores	Causse - Bonans	Método de referencia	g/L
L-Láctico	Enzimático	...	g/L
D-Láctico	Enzimático	...	g/L
Acido Málico	Colorimétrico con ácido cromotrópico	HPLC	g/L
L-Málico	Enzimático	...	g/L
D-Málico	Enzimático	...	g/L
Sorbitol	Cromatografía sobre papel	HPLC	mg/L
Carbamato de etilo	Cromatografía gaseosa con detector selectivo de masa	El mismo	
Azúcares no reductores (Sacarosa)	Cualitativo: identificación por cromatografía sobre papel o placa. Cuantitativo: por hidrólisis	HPLC	g/L
Anhídrido sulfuroso libre	Iodometría	Método OIV	mg/L
Anhídrido sulfuroso total	Iodometría (Ripper)	Método OIV	mg/L
Anhídrido sulfuroso total (mostos)	Método de Monier Willams modificado por AOAC	El mismo	mg/L
Acido Sórbico	Arrastre con vapor y determinación por espectrofotometría	HPLC	mg/L
Ferrocianuro férrico e ion ferrocianuro	Método OIV con membrana filtrante 0.45 mic.	El mismo	positivo/ negativo
Materia colorante artificial	Método O.I.V.	Cromatografía en capa fina	positivo/ negativo
Edulcorantes Sintéticos	Identificación por cromatografía de placa	HPLC	positivo/ negativo
Dietilenglicol	Cromatografía Gaseosa	El mismo	mg/L

5.2 — Límites admitidos: a continuación se detallan el parámetro analítico, los límites admitidos y la unidad de medida.

PARAMETRO	LIMITES ADMITIDOS	UNIDAD
Alcohol	Conforme a las definiciones de cada tipo de productos	% v/v
Acidez Total	mínimo: 40,0 máximo: 130,0	meq/L
Acidez Volátil	máximo: 20,0	meq/L
Azúcares Reduct.	Conforme a las definiciones de cada tipo de productos	g/L
Cenizas	Vinos Blancos y Rosados mín. 1,0 Vinos tintos mín. 1,5	g/L
Anhídrido sulfuroso total	Máximo: 250,0	mg/L
Metanol	Máximo: 300,0	mg/L
Diglucósido de malvidina	Máximo: 15,0 para vinos de Vitis vinifera	mg/L
Calcio	Máximo: 300,0 expresado en Oxido de Ca.	mg/L
Acido sórbico	Máximo: 250,0 expresado en Acido Sórbico	mg/L
Ferrocianuro férrico	Negativo	
Ion ferrocianuro	Negativo	
Materia colorante artificial	Negativo	
Cloruros	Máximo: 1,0 expresado en Cloruro de Sodio	g/L
Sulfatos	Máximo: 1,2 expresado en Sulfato de Potasio	g/L
Cobre	Máximo: 1,0	mg/L
Zinc	Máximo: 5,0	mg/L
Plomo	Máximo: 0,3	mg/L
Cadmio	Máximo: 0,01	mg/L
Arsénico	Máximo: 0,2	mg/L
Boro	Máximo: 80,0 expresado en ácido bórico	mg/L
Acido cítrico	Máximo: 1,0	g/L
Edulcorantes sintéticos	Negativo	
Sorbitol	Máximo: 120,0	mg/L
Sodio Excedente	Máximo: 230,0	mg/L
Carbamato de etilo	Máximo: 0,03	mg/L

5.3 — Los organismos designados y acordados para otorgar los Certificados de Análisis para los productos vitivinícolas del MERCOSUR son:

República Argentina — Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (SAPyA); - Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

República Federativa del Brasil: Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento.

República de Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

República Oriental del Uruguay - Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI); Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

CAPITULO VI

DIFERENCIAS ANALITICAS

6.1 — Todos los productos definidos y clasificados en este Reglamento, deberán ser analizados mediante los métodos aprobados y que además son recomendados por la O.I.V. La responsabilidad de realización de los referidos análisis estarán a cargo de los organismos reconocidos por los Estados Partes y detallados en Art. 5.3.

6.2 — Se establece el derecho a la pericia de contraverificación. La misma será practicada por el Organismo Oficial del país destino del producto, conforme al procedimiento reglamentario vigente y aplicando los métodos establecidos en este Reglamento Vitivinícola, debiendo en todos los casos darse la debida participación a las partes interesadas.

CAPITULO VII

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRAFICAS RECONOCIDAS.

7.1 — Los organismos competentes de cada país podrán establecer Indicaciones Geográficas Reconocidas o Denominaciones de Origen Reconocidas, desde que las mismas atiendan a los conceptos definidos en el Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR.

7.2 — Denominación de Origen Reconocida es el nombre del país de la región o del lugar utilizado para designar un producto originario de este país, de esta región, de este lugar o del área definida por este fin bajo ese nombre, y reconocido por las autoridades competentes del respectivo país.

7.2.1 — En lo que se refiere a los vinos o destilados de origen vitivinícola, las Denominaciones de Origen Reconocidas designan un producto cuya calidad o características son debidas exclusivamente o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales, los factores humanos y, está subordinado a la cosecha de uva ya sea como transformación en el país en la región, en el lugar o área definida.

7.3 — Indicación Geográfica Reconocida es el nombre de un país, de una región o del lugar utilizado para designar un producto originario de ese país, de esa región, del lugar o del área definida para ese fin bajo ese nombre, y reconocido por las autoridades competentes del respectivo país.

7.3.1 — En lo que se refiere a los vinos, el reconocimiento de este nombre está ligado a una calidad y/o una característica del producto, atribuida al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales o los factores humanos y está subordinado a la cosecha de uva en el país, en la región, en el lugar o en el área definida.

7.3.2. — En lo que se refiere a los destilados de origen vitivinícola, el reconocimiento de este nombre está ligado a una calidad y/o a una característica que el producto adquiere en una fase decisiva de su producción y, está subordinado a la realización de esta fase decisiva en el país, en la región, en el lugar o en el área definida.

7.4 — Los Estados Partes del MERCOSUR dispondrán un plazo de 20 días hábiles posteriores a la constitución de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica reconocida, para efectuar la comunicación por los canales correspondientes.

7.5 — Los productos vitivinícolas con Denominación de Origen o Indicación Geográfica reconocida, no deberán colocar en las etiquetas la indicación de procedencia.

7.5.1 — Indicación de procedencia es el nombre geográfico de Regiones Vitivinícolas.

7.6 — Las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas reconocidas ya existentes en los países del MERCOSUR, se deberán comunicar por los canales correspondientes.

7.7 — Los cambios que se realicen con referencia a Regiones Vitivinícolas y Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas reconocidas, deberán ser comunicados por los canales correspondientes.

7.8 — Los Estados Partes reconocen el derecho de cualquiera de los miembros a adoptar el sistema de respeto de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas reconocidas.

7.9 — Los Estados Partes que a la fecha de vigencia del presente Reglamento utilicen las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas reconocidas, podrán continuar empleándolas en sus mercados y entre sí hasta tanto se resuelva al respecto, mediante los correspondientes acuerdos internacionales. No obstante los Estados Partes propenderán a la adopción del sistema de respeto a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas reconocidas.

CAPITULO VIII

CIRCULACION DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

8.1 — A los efectos de preservar la identidad de los productos vitivinícolas de cada Estado Parte, los mismos solamente podrán circular en envases de hasta 5 litros de capacidad, salvo lo dispuesto para Uruguay en el párrafo siguiente:

En virtud de desarrollarse en la República Oriental del Uruguay un proceso de reconvención vitivinícola, el vino importado solamente circulará en envases de hasta 1 litro de capacidad.

La vigencia de la referida disposición será objeto de evaluación en el año 2010, o antes de esa fecha, en la medida que se concrete y ejecute el citado proceso.

CAPITULO IX

NORMAS DE ROTULACION Y ETIQUETADO

9.1 — Definición: se entenderá por "etiquetado" el conjunto de las designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas que caractericen al producto y figuren sobre el propio envase, incluido el dispositivo del cierre, o en el colgante atado al envase.

9.2 — A excepción de la marca, clasificación y expresiones de uso común los productos definidos en el presente Reglamento circularán con etiquetas en castellano en Argentina, Paraguay y Uruguay y en portugués en Brasil.

9.2.1 — Las indicaciones serán escritas en caracteres donde la dimensión y el color sean claramente legibles y deberán estar inscriptas de tal manera que resulten visibles e indelebles.

9.2.2 — Queda prohibido el empleo en las etiquetas de toda indicación, todo signo o ilustración susceptible de crear confusión sobre el origen o la naturaleza del producto.

9.3 — Indicaciones Obligatorias:

9.3.1 — Marca del producto.

9.3.2 — Graduación alcohólica expresada % (porcentaje) en volumen. Respetando los límites establecidos, la tolerancia será de más/menos 0.5 %.

9.3.3 — Los ingredientes serán de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

9.3.4 — Contenido Neto en centilitros o mililitros.

9.3.5 — País de origen, mediante la frase "Producto de ...".

9.3.6 — Nombre y dirección del elaborador y fraccionador.

9.3.7 — Nombre y dirección del importador.

9.3.8 — Clasificación en relación a la clase de vino.

9.3.9 — Clasificación en relación al color del vino.

9.3.10 — Clasificación en relación a los contenidos de azúcares reductores del Vino. Se podrá omitir sólo en el caso de los "Vinos secos", a excepción de Brasil donde será obligatorio.

9.3.11 — Número del lote.

9.3.12 — Registro del producto o número de análisis.

9.3.13 — Informaciones que atiendan el Código de Defensa del Consumidor.

9.3.14 — La expresión "GASIFICADO" para los vinos con adición de gas carbónico.

9.3.15. — Vino parcialmente desalcoholizado.

9.3.16 — Para vino de uvas americanas, indicación del nombre de las variedades.

9.4 — Indicaciones Facultativas.

9.4.1 — Personas que participan en el proceso de elaboración, fraccionamiento o comercialización.

9.4.2 — Variedad. En caso de indicar la variedad, se deberá cumplir:

— Una variedad: No menos del 75 % de la variedad.
— Dos variedades: Citadas en orden de importancia, la menor no inferior a 25 %.

9.4.3 — Cosecha (año de vendimia): 100 % de la vendimia citada.

9.4.4 — Código de barras.

9.4.5 — Indicación de origen de acuerdo a las normas del "Capítulo VII - Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Reconocidas".

9.4.6 — Indicación de Procedencia, de acuerdo a las normas del "Capítulo VII - Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Reconocidas". Cuando el vino haya sido envasado en una zona diferente en la que fue elaborado, se deberá indicar:

Procedencia: Región A

Envasado: Región B

El tamaño de esta información deberá ser el doble de la menor tipografía de la etiqueta.

9.5 — En la etiqueta o marbete principal deberán constar las siguientes informaciones obligatorias o facultativas:

O — Marca del vino
O — Clase o tipo de vino
O — Graduación alcohólica en volumen
O — Contenido neto en cl. o ml.
F — Variedad
F — Cosecha (año de vendimia)
O — País de origen
F — Indicación de procedencia, Indicación Geográfica o Denominación de Origen reconocida
F — Nombre y dirección del elaborador/fraccionador.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

10.1 — Los Estados Partes antes del 1º de enero de 1998 propondrán un mecanismo de sustitución gradual de la sacarosa por azúcares derivados de la uva con la finalidad de la edulcoración o abocamiento de los vinos.

10.2 — Los Estados Partes consideran beneficiosa la sustitución de cualquier producto no vínico como sacarosa, jarabe de alta fructuosa y alcohol etílico potable en la elaboración de productos vitivinícolas, enriquecimiento de mostos y edulcoración de vinos.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 24.600/96

Derógase el artículo 3º de la Resolución Nº 170/96, haciéndose lugar, en consecuencia, a un recurso interpuesto por la Asociación Civil Cruzada Cívica.

Bs. As., 29/11/96

VISTO, el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la Asociación Civil Cruzada Cívica contra lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución S. C. Nº 170/96, y

CONSIDERANDO:

Que las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) han presentado a esta Secretaría información desagregada de ingresos y tráficos solicitando expresamente se le otorgue tratamiento de confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Nº 1185/90.

Que la norma en cuestión establece como principio general que la información recibida por los titulares de licencias estará a disposición del público, excepto que dichos titulares soliciten fundadamente que la información presentada sea considerada confidencial.

Que en atención a los fundamentos esgrimidos por las licenciatarias y la normativa aplicable, esta Secretaría merituó la razonabilidad de lo solicitado y consecuentemente dictó la Resolución S. C. Nº 170/96 cuyo artículo 3º dispuso la reserva de la documentación presentada con carácter confidencial por las LSB y Telintar S. A.

Que el citado artículo contempla que la reserva de la información se encuentra a dis-

posición exclusivamente de los organismos de control de la administración.

Que contra lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 170/96 se presenta la Asociación Civil Cruzada Cívica interponiendo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio entendiendo que el mismo es nulo y violatorio de los derechos de los usuarios consagrados en el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la normativa invocada garantiza el acceso de los consumidores a una información veraz y adecuada.

Que fundamenta su queja al entender que no se encuentra suficientemente explicitado en qué consiste el carácter de "altamente estratégico" de la información presentada por las LSB para solicitar su reserva, consecuentemente con ello sostiene que se restringe la información a los usuarios.

Que consecuentemente con ello, la recurrente entiende que la norma que dispuso la reserva de la información no se encuentra debidamente fundada, configurándose el vicio en los elementos causa, motivación, finalidad y por violar la ley aplicable.

Que cabe señalar que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL se refiere a la información a los consumidores en su relación de consumo, y no en cuanto a procedimientos transparentes y públicos no expresamente previstos por la norma, pero adoptados "motu propio" por esta Secretaría.

Que la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América (FCC) en su marco normativo contempla expresamente el régimen de reserva sobre información de tráfico desagregado.

Que en igual sentido existen previsiones en los restantes entes reguladores de las telecomunicaciones del resto del mundo, así como en las comisiones reguladoras de servicios públicos estaduales de los Estados Unidos de América.

Que por las Resoluciones S. C. Nros. 144/96, 170/96 y 373/96 se han puesto a disposición de los distintos interesados las actuaciones, que integran diecinueve (19) cuerpos y alrededor de tres mil novecientas (3900) fojas, con información técnica suficiente para informar a los distintos interesados.

Que corrido el traslado pertinente de la impugnación deducida, las LSB ratifican la solicitud oportunamente realizada.

Que dada la naturaleza del procedimiento de consulta adoptado y teniendo en cuenta que el servicio básico telefónico se presta en régimen de exclusividad, es pertinente hacer lugar al recurso interpuesto por Asociación Civil Cruzada Cívica contra el artículo 3º de la Resolución S. C. Nº 170/96, aunque con otros fundamentos, con la finalidad de que las opiniones que respecto a las propuestas se viertan sean los más precisas posibles.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hácese lugar, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, al recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Cruzada Cívica contra lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución S. C. Nº 170/96.

Art. 2º — Como consecuencia derógase el artículo 3º de la Resolución S. C. Nº 170/96.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Germán Kammerath.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1141/96

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales a partir del 1º de diciembre de 1996.

Bs. As., 29/11/96

VISTO el Expediente Nº 37.296/96, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de diciembre próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de noviembre de 1996 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS ($ 1,4557).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990, y por los Decretos Nº 702 y 249 de fecha 18 de mayo de 1995 y 13 de marzo de 1996, respectivamente.

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,48), a partir del 1º de diciembre de 1996, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1103/96

Declárase de interés nacional el "Festival Juvenil Patagónico de Folklore".

Bs. As., 27/11/96

VISTO el Expediente Nº 003448/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional el "Festival Juvenil Patagónico de Folklore", y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante la Declaración 402-D-96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que el encuentro se realiza con el objeto de lograr una verdadera integración, en especial de la juventud, a través del canto y la danza nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Festival Juvenil Patagónico de Folklore", a realizarse en el mes de noviembre de 1996, en Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Bs. As., 22/11/96

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T. O. decreto P. E. N. Nº 540/93) rematará el día 11 de diciembre de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la localidad de Temperley, Partido de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, con frente a la calle Iriarte 1392 esquina Joaquín V. González 475 con entrada exclusiva por la calle Iriarte1392 U. F. 1 Polígonos 00-01 y 01-01, entre las calles GUEMES e ITUZAINGO. La U. F. 1 Consta de: 1 habitación que funciona como quiosco, 1 patio, baño, comedor, 2 dormitorios, cocina, otro baño, fondo patio y patio con portón sobre la calle J. V. González y por escalera de material, Planta Alta: terraza, donde hay 1 habitación con techo de chapa. Hay humedad y en mal estado de uso y conservación. Ocupado. Hay gas natural, corriente eléctrica. Nomenclatura Catastral: Circ. IV; Sec.: F; Mza. 62; Parcela: 7a. Superficie total de la U. F. 1 s/títulos: 220,08 m2. porcentual del 54,30 por ciento. Matrícula: 7542/1; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AE 0830-47-00098 Bertora Alberto Hermes y Politi de Bertora María Ester. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 7 y 8 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza ad corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 25.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B. H. N. Casa Central o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel./Fax: 374-3930 y 863-0273). — RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 3/12 Nº 4875 v. 4/12/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1546/96

Bs. As., 26/11/96

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 1097/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1097/96/INCAA se dispuso la apertura de la inscripción de laboratorios cinematográficos en los registros que funcionan en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que es menester establecer los requisitos que deben cumplir los que pretendan inscribirse en el aludido registro de laboratorios, en cuanto a los aspectos técnicos.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécense como requisitos para la inscripción de laboratorios cinematográficos en el registro correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES los que constan en el ANEXO I de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Con cada presentación que se efectúa a los fines de la inscripción deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el ANEXO I mencionado en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I RESOLUCION Nº 1546

REQUISITOS PARA PROCEDER A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS

1. — Máquinas de revelado negativo color 35 milímetros y 16 milímetros mil metros por hora.

2. — Máquinas de revelado positivo color 35 milímetros y 16 milímetros.

3. — Copiadoras 35 milímetros, velocidad 980 pies por minuto.

4. — Copiadoras 16 milímetros con ventanilla líquida.

5. — Videos analizadores para dosificación de negativos para copias.

6. — Mesas revisoras con sonido e imagen para análisis de negativo y corrección de luces y positivo, 35 milímetros y 16 milímetros.

7. — Lavadoras de negativo 35 milímetros y 16 milímetros.

8. — Lavadoras de positivo de 35 milímetros y 16 milímetros.

9. — Enrolladoras sincronizadas.

10. — Sectores de recepción y entrega del material.

11. — Sala de protección con sonido sistema Dolby.

e. 3/12 Nº 4874 v. 3/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.916/96

Bs. As., 26/11/96

VISTO, el Expediente Nº 32.584 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta del Instituto de Seguros del Norte S.R.L. y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 45/46 la Gerencia de Control, informa sobre la documentación y actividad del Instituto del Norte S.R.L., de donde se desprende que la entidad tenía como objeto social el intermediar en seguros y que distribuía "pólizas", con su propio membrete.

Que asimismo, la propia entidad informó que contrataba pólizas colectivas de vida y sepelio, con UAP Argentina de Seguros de Vida S.A. en las que se incorporaban los afiliados del instituto.

Que el mencionado instituto estaba compuesto por dos socios gerente, el Sr. Héctor Julio Barrera y la Sra. Juana Rosa González, el primero de ellos es a la vez productor, autorizado para actuar en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que en consecuencia a fs. 51/53, se imputa la conducta del Instituto del Norte S.R.L. por ejercicio de la actividad aseguradora sin estar debidamente autorizada, en violación a lo dispuesto en el art. 61 de la ley 20.091 y la conducta del productor asesor de seguros Héctor Julio Barrera, por no desempeñarse conforme a las disposiciones legales y principios técnicos aplicables a las operaciones en las que interviene y no actuar con la debida diligencia y buena fe, en infracción a lo dispuesto en los artículos 55 de la ley 20.091 y 12 de la ley 22.400, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 59 de la ley 20.091.

Que a los fines de conceder a los imputados el más amplio ejercicio de su derecho de defensa, se imprimieron a las actuaciones el procedimiento previsto en el art. 82 de la ley 20.091, corriéndoles traslado de las imputaciones por medio de los proveído Nos. 78.791 y 78.792, obrantes a fs. 54 y 55 respectivamente.

Que las imputaciones fueron contestadas en forma conjunta por Nota Nº 243.573, obrante a fs. 68/100. Ofreciendo prueba documental, que fue agregada e informativa.

Que posteriormente, se agregaron a las actuaciones los informes de UAP de fs. 107/122 y 163, de los que surgen que el instituto había contratado una póliza de Seguros de Vida, a través del propio productor Barrera, con vigencia a partir del 1/3/94, que la cobertura fue suspendida por falta de pago a partir del 1/11/94, y que la cobertura no incluía seguro de sepelio.

Que por acta de fs. 128, el productor manifestó que contrató un nuevo seguro con Manantial Seguros de Vida S.A., sólo por la cobertura vida.

Que a fs. 132/158 y fs. 164/169, Manantial informa que la póliza contratada por el Instituto del Norte S.R.L., tuvo vigencia a partir del 1/5/95 y que a partir del 1/7/95 no se abonaron las primas por lo cual el contrato perdió vigencia.

Que a fs. 194/199 se expide la Gerencia Jurídica mediante dictamen que forma parte integrante de esta resolución, concluyendo que los descargos efectuados por los imputados no alcanzan a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la imputación.

Que la prueba informativa, ofrecida por los imputados resulta sobreabundante por innecesaria.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se tomó en cuenta la gravedad de la falta, que el peligro que importó para los asegurados, el haber contratado seguros con quien no era una entidad aseguradora autorizada y la conducta de los imputados.

Que los artículos 59 y 67 autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la prueba informativa ofrecida por los imputados, por sobreabundante e innecesaria.

ARTICULO 2º — Solicitar al Señor Juez de Registro de la Ciudad de Salta, que proceda a la liquidación de Instituto del Norte S.R.L., con domicilio en Av. Arenales 2557, de la Ciudad de Salta, inscripta en el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Provincia de Salta, al folio 166, asiento 1853 del libro Nº 7 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 3º — Aplicar al productor Señor Héctor Julio Barrera, matrícula Nº 31.734 una inhabilitación de 5 (cinco) años.

ARTICULO 4º — Aplicar como accesoria, la sanción de inhabilitación de (5) cinco años, a los socios gerentes de Instituto del Norte S.R.L., Héctor Julio Barrera, L.E. 8.518.551 y Juana Rosa González, DNI 13.710.560, conforme lo dispuesto en el art. 61 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Una vez firme la Gerencia de Control tomará nota de las sanciones dispuestas en los artículos 3º y 4º.

ARTICULO 6º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese en el domicilio de Av. Arenales 2557, Ciudad de Salta y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 3/12 Nº 4876 v. 3/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1165/96

Facultades del Subdirector de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente para firmar convenios.

Bs. As., 27/11/96

VISTO la estructura organizativa de la Repartición aprobada por el Decreto Nº 896/96 y la Resolución Nº 778/96 y modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de lo dispuesto en las normas precitadas se ha fijado con un adecuado criterio de delegación la responsabilidad primaria y acciones de las distintas área creadas, atendiendo al principio de especialidad compatible con normas legales y reglamentarias.

Que como consecuencia del dictado de las normas indicadas ha perdido vigencia la delegación de facultades del Director General efectuada oportunamente por Resolución Nº 774/91.

Que por tal motivo, dada la subsistencia de las causas que impulsaron la citada delegación, resulta necesario crear el instrumento legal que permita cumplimentar adecuadamente los objetivos encomendados al Organismo evitando la intervención de la Dirección General.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete, con la conformidad de la Subdirección General de Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º, párrafo 3º y 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facultar y encomendar al Subdirector de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente para suscribir los convenios de recaudación directa con las instituciones bancarias de todo el país.

ARTICULO 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 3/12 Nº 4907 v. 3/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1161/96

S/traslado y continuidad de funciones en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 27/11/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná propone el traslado definitivo del Contador Público D. Alberto Eduardo Muela, quien se viene desempeñando en el carácter de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Gualeguaychú, de su jurisdicción, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1996.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Trasladar, al Contador Público D. Alberto Eduardo Muela (legajo Nº 28.893/39), de la Agencia Jujuy de la Región Tucumán al Distrito Gualeguaychú de la Región Paraná, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1996.

ARTICULO 2º — El Contador Público D. Alberto Eduardo Muela, continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino del Distrito Gualeguaychú.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 3/12 Nº 4906 v. 3/12/96

Síntesis de Estatutos Confeccionados de Conformidad con la Resolución MTSS Nº 17/91 de La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE FEDERACION - ENTRE RIOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 779/96

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Federación, Entre Ríos, a la Organización Profesional de trabajadores fundada el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos. Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en:

Intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas y ventas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y servicios y sus sindicatos adheridos. Institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Federación y sus Sindicatos adheridos, a los empleados de CA.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C. los empleados de comercio y jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente el carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales, y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscriptos y a suscribir por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian qué actividades en especial serán de representación por este Centro, indicándose que esto no implica excluir las no individualizadas y que estén comprendidas en la formulación inicial.

a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícola, apícola, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasías, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles en todo tipo de máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.

b) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografía, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, producción seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras, cajas de crédito, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

c) Actividades y servicios relacionados con: Exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas, y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas, y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y ventas de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de T.V. y videos cables, copiado de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de haciendas, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos y eléctricos en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadoras de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicio de radiollamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencia de cines y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes y marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamiento, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes.

d) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesionales, se encuentran comprendidos

en el presente estatuto: Fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámica, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industrias del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, etc. e) Asimismo, se encuentran comprendidos en este Estatuto todo personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

f) Establecimientos cuyo fin consista en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

g) Establecimiento cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (Hard Ware) y sistemas de aplicación (Soft Ware) Accesorios y repuestos, bibliografías e información, análisis de sistemas, organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas específicamente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

h) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancias particulares.

i) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio del turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

j) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, especialmente a quienes prestan servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

k) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

l) Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido algunas de las actividades consignadas precedentemente.

m) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2º — Para todos sus efectos legales, la entidad tiene su domicilio en Mariano Moreno 270, de la ciudad de Federación, Entre Ríos, Argentina.

ARTICULO 3º — La zona de actuación de la entidad será la ciudad de Federación, en el Departamento Federación, de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 5º — La entidad tiene por objeto:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la F.A.E.C. y S. la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representa.

b) Colocar con los a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores, el control de la misma, como así también el control del pago de aportes que realizan los mismos.

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Artículo 1º, en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o ente particular.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar o modificar pactos o convenios, siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la F.A.E.C. y S.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito, vivienda y trabajo.

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social cultural y económico a los afiliados.

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica en general, jurídica, social y acción mutual.

j) Organizar la práctica del deporte, de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones o inmuebles necesarios al cumplimiento de esta actividad.

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivos de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m) Realizar en beneficio de los afiliados al gremio, una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Instalar farmacias o droguerías sindicales o mutuales, laboratorios de análisis clínicos, consultorios odontológicos, sanatorios mutuales o sindicales, guarderías infantiles, etc.

ñ) Realizar gestiones y ejecutar créditos para la construcción de viviendas particulares para los afiliados empleados de comercio, ante Bancos Nacionales, Provinciales o Municipales u otros entes oficiales o privados que desarrollen dicho fin, esto último sin que se afecte el patrimonio global de la instrucción.

o) Cumplir con todos los demás fines no mencionados en esta enumeración, que asigne a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente o la que rija en el futuro y, en general, todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 27. — La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta por diez miembros titulares a saber: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Finanzas y Administración; un Secretario Gremial; un Secretario de Actas y Acción Social, un Secretario de Organización y 4 (cuatro) vocales titulares. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones. La elección se hará por lista con especificación de cargos, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 28. — En el mismo acto eleccionario que se eligen los miembros titulares de la Comisión Directiva se elegirán 3 (tres) vocales suplentes, además de 3 (tres) Revisores de Cuentas titulares y 2 (dos) Revisores de Cuentas Suplentes, los que también durarán 4 (cuatro) años en sus funciones.

El cargo de Revisor de Cuentas es incompatible con el de miembro de Comisión Directiva.

ARTICULO 29. — En los actos eleccionarios se elegirán la totalidad de los cargos de la Comisión Directiva.

ARTICULO 30. — Podrán ser miembros de la Comisión Directiva todos los socios mayores de edad que tuvieran una antigüedad de dos (2) años consecutivos en la organización a la fecha de elección, y no tuvieran inhibiciones civiles y/o penales. Para ser miembros de la Comisión se requiere haber desempeñado tareas de empleado u obrero en las ramas especificadas en el artículo 1 de este Estatuto, por un término no menor de dos (2) años. El setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y representantes deberán ser desempeñados por ciudadanos Argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos Argentinos, debiendo ser la mayoría empleados en actividad.

e. 3/12 Nº 4877 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE REMISES Y AFINES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 614/96

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO UNO: En la Ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de 1996 se constituye la Asociación de trabajadores de remises y afines que agrupará a los trabajadores dependientes de remises, limosinas, minibuses, charter de pasajeros, con domicilio legal en la calle José Bonifacio 3065, Capital Federal. Su radio de acción abarcará como zona de actuación toda la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, constituyendo una asociación con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

ARTICULO DOS: El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número y clase de documento, cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud de afiliación de un trabajador de la Asociación, será rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el Estatuto.

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio o empresa que representa el sindicato.

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por órgano directivo de la asociación sindical dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación algunos de los hechos contemplados en los incs. b) c) o d).

Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea o congreso, para ser considerado por dicho cuerpo deliberativo.

Si la decisión resultara confirmada se podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.

Para desafiliarse, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación sindical por escrito. El órgano directivo podrá, dentro de los treinta días de la fecha de recibida, rechazarla si existiere un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante.

No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente se considerará automáticamente aceptada, y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación sindical. En caso de negativa o reticencia del empleador el interesado podrá denunciar tal actitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO NUEVE: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diecisiete (17) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secre-

tario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario Gremial, Secretario de Asuntos Constitucionales, Secretario de Acción Social, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas, Secretario de Movimientos y Enlace, Secretario Político, Secretaria de la Mujer y Secretario de Cultura y Deportes y cuatro (4) vocales titulares. Habrá además tres (3) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Para integrar los órganos directivos se requiere:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones penales ni civiles.

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

e. 3/12 Nº 4878 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE GRADO UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 514/96

ARTICULO 1º: En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres se constituye la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE GRADO UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL como entidad gremial de primer grado que agrupará a los funcionarios y empleados que posean título universitario, terciario o de nivel superior, cualquiera fuere su categoría o nivel y situación de revista (permanente, transitorio, mensualizado, jornalizado y contratado) de la Administración Pública Centralizada, Reparticiones Provinciales Descentralizadas, Entes Autárquicos, Municipios y Comunas Rurales; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán. La Asociación fija su domicilio legal en Calle Miguel Lillo número seiscientos cuarenta y cinco de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, constituyendo una entidad gremial con carácter permanente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 30º: El Consejo directivo estará formado por cinco (5) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, a saber: Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal. Los suplentes son el Primer Vocal Suplente y el Segundo Vocal Suplente, que sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares; o por vacancia del cargo por cese debido a causas disciplinarias establecidas en el Art. 36º.

ARTICULO 31º: Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitaciones de ninguna índole.

e. 3/12 Nº 4879 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE CATAMARCA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 619/96

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: Constitúyese en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, una Asociación de Trabajadores de Primer Grado, bajo la denominación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE CATAMARCA, que agrupará a los trabajadores de ambos sexos de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), de la SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES y los trabajadores que prestan servicios en Empresas Permisionarias en el desarrollo de la actividad de la ENCOTESA, con autorización expresa de la misma, en la admisión, transporte y entrega de correspondencia y que desempeñan sus tareas en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, con domicilio legal en calle Tucumán Nº 474/80 y/o donde en lo sucesivo se instalare, siempre dentro del ejido Municipal de la Ciudad. Tendrá como zona de actuación las oficinas de: La Cabecera de Distrito, Agencia Nº 1º, Agencia Nº 2, Agencia Nº 3º, Estafetas números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8 y 9º de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, las oficinas de Amadores, Ancasti, Andalgala, Bañado de Ovanta, Belen, Concepción, Copacabana, Chumbicha, El Alto, El Puesto, El Rodeo, Esquiú, Fiámbala, Fuerte Quemado, Hualfén, Huaycama, Huillapima, Icaño, La Cienaga de Belen, La Guardia, La Merced, La Puerta, La Viña, Las Cañas, Las Pirquitas, Lavalle, Londres, Los Varelas, Miraflores, Mutquin, Piedra Blanca, Pomán, Recreo, San Antonio de la Paz, San José, Santa María, Santa Rosa, Saujil, Tapso, Tinogasta, Valle Viejo, Vilismán, Alijilan, El Alamito, Los Altos, y las Estafetas de: Aconquija, Adolfo E. Carranza, Agua de las Palomas, Albigasta, Alta Gracia, Amaná, Ampolla, Andalhuala, Anjuli, Anquincila, Antofagasta de la Sierra, Balcozna, Baviano, Bella Vista, Candelaria, Cañada de Páez, Capayán, Casa Armada, Casa de Piedra, Casas Viejas, Cerro Negro, Colpes Ambato, Condor Huasi, Cordobita, Corral Quemado, Cortaderas, Costa de Reyes, Chaquiago, Choya, Divisadero, El Cajón, El Desmonte, El Empalme, El Pajonal, El Potrero, El Púcara, El Quimilo, Famatanca, Guayamba, Humaya, Huaco, Iloga, Infanzón, Jacipunco, La Dorada, La Bajada, La Carrera, La Ciénaga de Fiámbala, La Higuera, La Hoyada, La Puerta De San José, La Puntilla, La Quinta, La Ramadita, La Toma Belen, Las Barrancas, Las Chacritas, Las Juntas, Las Lajas, Las Palmitas, Las Peñas, Las Piedras Blancas, Las Tejas, Las Tunas, Los Angeles, Los Castillos, Los Corrales, Los Morteros, Los Rincones, Los Quinteros, Los Nacimiento Majada, Manantiales, Medanitos, Monte Potrero, Ovejería, Palo Blanco, Parada Km. 62, Plaza de San Pedro, Pomancillo, Portezuelo, Pozancones, Pozo de Piedra, Puerta Grande, Punta de Balasto, Quiroz, Ramblones, Rincón, Río Colorado, Río de La Dorada, Rosario de Colana, San Antonio de Fray Mamerto Esquiú, San Antonio de Paclin, San Fernando, San José de Tinogasta, San Martín, San Miguel, San Pablo, San Pedro, Saujil de Tinogasta, Sijan, Singuil, Sumalao, Taco, Telaritos, Termas de Villa Vil, Toroyaco, Villa Vil, Yerba Buena, Pozo De Mistol, Tacana, El Chorro, Dos Pocitos, El Medano, Tatón, Antinaco, El Bolsón, Las Cuevas, Cañada Larga, Tres Cerros, La Represa, Loro Huasi, Paloma Yaco, Estafeta Nº 2 Santa María, Alto De Las Juntas, Colpes Pomán, Ipizca, Palo Labrado, Río Potrero, de la Provincia de Catamarca.

DE LA COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 52º: El Sindicato de Trabajadores de Correos y Telecomunicaciones de Catamarca, será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial y de Organización; Secretario Tesorero; Secretario de Acción Social, Turismo y Vivienda; Secretario de Actas y Administrativo; Secretario de Prensa, Relaciones Públicas y Deportes y cinco (5) Vocales Titulares. Además se elegirán cinco (5) Vocales Suplentes, los que formarán parte de la Comisión Directiva una vez que se produzca alguna vacante definitiva entre los Vocales Titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos en cualquier cargo.

e. 3/12 Nº 4880 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA OCAMPO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 646/96

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: Bajo la denominación de "CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA OCAMPO", provincia de Santa Fe, se constituye a los catorce dias del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro en Villa Ocampo, Dpto. Gral. Obligado, Pcia. de Santa Fe, una entidad integrada por empleados de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que se desempeñen o siendo socios se hayan jubilado en la profesión de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias, entidades particulares, civiles, financieras, cooperativas, con fines de lucro con exclusión del personal jerarquizado. Cajas de Subsidio Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC), Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), o en las Secciones o Cajas Compensadoras Privadas de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Comercio y Empleados del Centro. .

ARTICULO 2º: Para todos los efectos legales la entidad tiene domicilio en la ciudad de Villa Ocampo, en intersección de calles Fray M. Esquiú y F. Conti; y su zona de actuación abarcará: Villa Ocampo y Villa Ana, todo del Departamento General Obligado de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 22º: El Centro estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva, cuyos integrantes deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, encontrarse en el ejercicio activo de la profesión de empleado de comercio con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de la misma o ser pasivo y no tener menos de dos (2) años de antigüedad como socio a la entidad. El 75% de los cargos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General, Subsecretario deberán ser nativos o naturalizados; no podrán integrarla quienes aún cumpliendo los requisitos señalados, presten servicio en puestos de trabajos que le otorguen facultades de dirección (sobre el resto del personal) en la Empresa o establecimiento. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por la Asamblea Extraordinaria por los causales de expulsión del Art. 9 del Dcto. 467/88. La Comisión Directiva está compuesta por un Secretario General, un Subsecretario General, un Secretario de Hacienda, un Subsecretario de Hacienda, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Extensión Cultural Prensa y Difusión, un Secretario de Actas y dos Secretarios Suplentes que reemplazarán por órden de lista a los titulares en caso de renuncia, deceso, ausencia o impedimento de estas. Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes, la Comisión Directiva quedará sin número para sesionar válidamente, ésta estará facultada para:

a) Convocar dentro de los diez (10) días a Asamblea General Extraordinaria para cubrir los cargos titulares vacantes. Estos cargos caducarán al realizarse las elecciones según el inciso "b" siguiente. b) Convocar dentro de los ciento veinte (120) días a elecciones para cubrir los cargos titulares y suplentes. Estos permanecerán en el cargo hasta finalizar el mandato de la Comisión Directiva. Conjuntamente con la Comisión Directiva del C. S. C. y en el mismo acto comicial se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que durarán cuatro (4) años en el mandato y podrán ser reelectos. En caso de que quedara sin número para constituirse válidamente, la Comisión Directiva adoptará las medidas previstas en los incisos "a" y "b" del presente artículo. Todos los miembros durarán cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

e. 3/12 Nº 4881 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 532/96

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, Filial Concordia, fundada en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Rios, el dia 19 del mes de setiembre de 1985, es una Asociación Sindical de Primer Grado, con Inscripción Gremial Nº 1129, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñan en su jurisdicción. Su zona de actuación es Concordia, Federación, Chajari, San José de Feliciano y Federal.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Concordia, es un Sindicato de Actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud de toda la zona de actuación que se desempeñan en sanatorios, clínicas, hospitales particulares entidades o sociedades mutuales y/o de beneficencia, institutos médicos, institutos geriátricos, consultorios médicos, odontológicos, veterinarios y en general profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios de especialidades medicinales y/o veterinarias, laboratorios de análisis biológicos y clínicos, droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la ciudad de Concordia.

CAPITULO IV

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29. — La Comisión Directiva estará constituida por nueve miembros: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario de Finanzas; Un Secretario Gremial; Un Secretario de Previsión, Acción Social, Turismo y Vivienda; Un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda y Cultura; Tres Vocales Titulares; Tres Vocales Suplentes que sólo pasarán a integrar la Comisión Directiva en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 31. — Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 40. — El Secretario General tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Representar al sindicato en todas las funciones, internas y externas en calidad de representante legal; b) Efectuar apertura de Asambleas y presidir las deliberaciones con facultad de delegar la presidencia de las mismas, debiendo firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas, y en general todo documento que implique o pueda implicar responsabilidad para la Asociación ; c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Secretaria de Finanzas de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. d) Firmar, conjuntamente con el Secretario de Finanzas cheques y demás valores al cobro; e) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva; f) Convocar, conjuntamente con el Secretario Gremial a la Asamblea ordinaria o extraordinaria.

Total de afiliados: cuatrocientos ocho.

e. 3/12 Nº 4882 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL NO DOCENTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Aprobación Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 35/96

ESTATUTO

CONSTITUCION - DENOMINACION - DOMICILIO - AMB. DE ACTUACION - PROPOSITOS

ARTICULO Nº 1 — En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria la Asociación del Personal No Docente del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, que fuera constituido en Asamblea efectuada el 15/4/89, a efectos de ratificar la Constitución como entidad Gremial, presentar a consideración de los concurrentes el presente ESTATUTO que regirá los destinos de esta Asociación Gremial, que quedará de esta forma denominada como SINDICATO DEL PERSONAL NO DOCENTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MISIONES, determinándose como abreviatura de su denominación S.P. NO. D.C.G.E.P.M. La presente Asociación Gremial tendrá por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores en virtud de las normas vigentes, correspondiendo su zona de actuación al ámbito territorial de la Provincia de Misiones Argentina, comprendiéndose en ella a los trabajadores que desempeñan sus tareas bajo dependencia y/o contralor y/o supervisión en el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones u Organismos similar del Estado que opere en Areas de enseñanza y educación, en las categorías de Personal NO docentes y de Servicios (Administrativas Auxiliares, Porteros), a quienes se pretende representar. Al efecto se fija domicilio de la Sede de la Institución en Bustamante Nº 2830 de la Ciudad de Posadas, Misiones.

ARTICULO Nº 2. — La representatividad del Sindicato del Personal No Docente del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, abarca a todos los trabajadores no Docentes del Consejo General de la Provincia, en las distintas categorías de Administrativos y Personal de Servicios, cualquiera sea su lugar de trabajo dentro del territorio provincial y/o que por razones de servicios se desempeñan en otra provincia de la República Argentina.

CAPITULO QUINTO: DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO Nº 12. — El Sindicato del Personal No Docente del Consejo General de Educación, esta dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA CENTRAL que será Elegida por sus afiliados y estará compuesta de doce miembros que se desempeñarán en los siguientes cargos:

SECRETARIO GENERAL	VOCAL TITULAR Nº 1
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO	VOCAL TITULAR Nº 2
SECRETARIO TESORERO	VOCAL TITULAR Nº 3
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	VOCAL TITULAR Nº 4
SECRETARIO GREMIAL Y DE ACTAS	VOCAL TITULAR Nº 5
SECRETARIO DE ORGANIZACION E INTERIOR	VOCAL TITULAR Nº 6

y seis vocales Suplentes, los que serán electos en idéntica forma y simultánea a la Comisión Directiva siendo integrantes de su misma lista.

ARTICULO Nº 13. — El mandato de la Comisión Directiva será de cuatro (4) años y en caso de fallecimiento, licencia y/u otro motivo que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, será desempeñado el mismo por el vocal titular y/o suplente que corresponda según el orden correlativo establecido. En caso de vacancia total de la Comisión Directiva, se aplicará el sistema previsto en el Art. 16 a los fines de su integración. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO Nº 17. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

INCISO G - Ejercerá la administración y Representación del Sindicato efectuará la compra de bienes muebles o inmuebles necesarios para la organización como así también se podrá disponer de la venta de los bienes mueble e inmuebles a referéndum de ASAMBLEA, cuando se encuentra en desuso u otras circunstancias.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE MIEMBROS DE COMISION DIRECTIVA

ARTICULO Nº 18. - del SECRETARIO GENERAL: SON DEBERES Y ATRIBUCIONES

INCISO A - Ejercer la representación legal del sindicato.

e. 3/12 Nº 4883 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DEL NEUQUEN

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nro. 837/96

DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1. — Denomínase Centro de Empleados de Comercio del Neuquén a la Asociación Sindical de primer grado fundada el 14 de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Esta destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso y con prescindencia de la tarea a cargo que cumplan o desempeñen como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas, mutuales y cualquiera sea el regimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena . b) Personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales especificas no agrupen dichas categorías. c) A los trabajadores que presten servicios en el Centro de Empleados de Comercio del Neuquén. Caja de subsidios Familiares para Empleados de Comercio. Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y a los Empleados de Comercio Jubilados. d) A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con fines de lucro o cumplan tareas administrativas en explotaciones industriales, del transporte o que tengan bocas

de expendio de los productos que elaboran, las actividades agropecuarias, empresa de provisión de personal y todo tipo de servicios que sean representados por la Confederación General de Empleados de Comercio de la Republica Argentina y sus sindicatos adheridos a través del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2. — La nómina de actividades precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada estén excluidos, por este solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro de Empleado s d e Comercio. El Centro de Empleados de Comercio del Neuquén ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que tiene como zona de actuación con Personería Gremial el departamento de Confluencia, que se compone de: Neuquén Capital, Centenario, Senillosa, Plottier, Plaza Huincul, Cutral Co y El Chocón y con Inscripción Gremial en los Departamentos Los Lagos, Huiliches, Lacar, Chos Malal y Pehuenches , todos de la Provincia del Neuquén con domicilio legal en la calle Perito Moreno 650 de la Ciudad de Neuquen, Provincia del mismo nombre, República Argentina.

ARTICULO 20. — La Asociación estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares a saber: 1 Secretario General, 1 Subsecretario General, 1 Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, 1 Secretario de Finanzas, 1 Secretario de Actas y Difusión, 1 Secretario de Acción Social, 3 Vocales Titulares y Suplentes. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificaciones de cargos.

e. 3/12 Nº 4884 v. 3/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES SADOP

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 836/96

Sigla: SADOP

Domicilio: Carlos Calvo 836, (1102) Capital Federal

Artículo 1º — Denomínase Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) a la entidad gremial fundada en la Capital Federal el 14 de enero de 1947 con el nombre de Sindicato de Docentes Particulares, la que el 18 de julio de 1953 tomó el nombre de Sindicato Argentino de Docentes Particulares y es actualmente resultante de la unificación del gremio, ratificada por la Asamblea Extraordinaria realizada el 17 de noviembre de 1956. Siguiendo las directivas aprobadas en la mencionada Asamblea, el Sindicato Argentino de Docentes Particulares, agrupará únicamente a docentes privados dentro de la enumeración del artículo 2º.

Artículo 2º — El Sindicato Argentino de Docentes Particulares, agrupa y representa a todo el personal de ambos sexos, que reviste en actividad o jubilado, que ejerza o haya ejercido en institutos, academias, colegios, establecimientos, etc. privados, ya sea autónomos, adscriptos, autorizados, incorporados o libres, de niveles, preprimarios, primarios, secundarios, terciarios, universitarios en todas sus modalidades, de enseñanza directa o por correspondencia.

Artículo 3º — A los fines de su actuación de conformidad con las reglamentaciones vigentes sobre agremiación, el Sindicato Argentino de Docentes Particulares, tiene por objeto:

a) Agrupar al personal docente de la enseñanza privada;

b) Organizar y realizar la defensa de los intereses profesionales de cada uno de sus afiliados.

c) Asumir y ejercer la defensa y representación de los afiliados en forma individual o colectiva.

d) Propiciar la sanción y/o actualización de todas las normas legales que garanticen y tiendan al mejoramiento laboral y de seguridad social, asegurando la participación de los trabajadores de la educación en convenciones colectivas, estatutos, leyes y/o reglamentos.

e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y de seguridad social denunciando sus infracciones a la autoridad laboral.

f) Bregar por la defensa del derecho de los afiliados a percibir una retribución justa, y condiciones dignas y equitativas de labor.

g) Peticionar mejoras en los salarios y condiciones de labor en nombre del gremio o intervenir en las negociaciones colectivas: celebrar y modificar pactos y convenios colectivos abarcativos de todos los aspectos relativos a la actividad docente privada.

h) Adoptar y ejercitar el derecho de huelga y demás medidas legítimas de acción sindical, pudiendo someter la solución de los conflictos en árbitros arbitradores, jurados y amigables componedores, los que podrá proponer.

i) Participar en grado de cogestión con los poderes públicos, en especial la autoridad administrativa de educación, y, asimismo, con las entidades representativas de los sectores de empleadores de la educación privada, como órgano técnico y consultivo en la formulación de las políticas educativas y en el estudio de la problemática relacionada con la profesión y actividad de sus afiliados.

j) Organizar y administrar su propia Obra Social, designando sus autoridades.

k) Fundar instituciones de previsión y asistencia social para el mejor desarrollo de la acción social mediante cooperativas mutuales, planes de vivienda, colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales, farmacias sindicales y demás servicios asistenciales y económicos que concurran a mejorar la calidad de vida del afiliado y su familia.

l) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, crédito y vivienda de conformidad a la legislación vigente.

m) Contribuir con su acción a remover los obstáculos que dificulten la realización plena de los afiliados, promoviendo a la vez la elevación cultural y el perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de los mismos mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas, talleres, exposiciones y todo aquello que se oriente hacia los fines del presente inciso.

n) Crear y/o mantener en forma autogestionada colegios de cualquier índole.

o) Mantener relaciones con Sistemas de Información Educativa adhiriendo mediante la creación de sistemas a los Servicios Especializados de Informática en el ámbito privado de la educación.

p) Constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse.

q) Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones sindicales afines, mantener relaciones con organismos sindicales nacionales e internacionales.

r) Defender los principios y derechos constitucionales, la libertad de enseñanza, las fuentes de trabajo, la actividad gremial y promover la integración latinoamericana profundizando las relaciones con organismos sindicales y culturales de América Latina.

s) Ejercitar en fin ,cuanto más actos y decisiones sean necesarios para el cumplimiento de su objeto según lo determinen los intereses del gremio y siempre que dichos actos no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de Asociaciones sindicales.

t) Organizar y llevar a cabo todo tipo de actividades en turismo social, cumplimentando a tal fin recaudos y acciones previstas en la legislación vigente en la materia.

Artículo 4º — A los fines y objetos previstos en el presente estatuto, el Sindicato Argentino de Docentes Particulares determina que tendrá su zona de actuación gremial con jurisdicción en todo el territorio de la República, y establece domicilio legal en la Capital Federal.

Artículo 6º — Tienen derecho a ingresar a la entidad el personal docente de ambos sexos, en actividad o jubilado que ejerzan o hayan ejercido por el modo y en la forma previstos dentro de la enumeración del artículo 2º.

Artículo 43 — La Comisión Directiva Nacional es el órgano que ejerce la dirección y representación legal y gremial del S.A.DO.P.; tendrá su asiento y domicilio legal en la Capital Federal, el mandato de sus miembros es por cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos, esta compuesto por 10 (diez) Secretarios, con más 5 (cinco) vocales titulares y 5 (cinco) vocales suplentes. Los vocales titulares y suplentes reemplazarán a los miembros de la Comisión Directiva Nacional en los casos y según el mecanismo establecido en el artículo 47.

Artículo 44 — La Comisión Directiva Nacional está compuesta por: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario Administrativo; Un Secretario de Acción Social; Un Secretario Gremial; Un Secretario de Organización ; Un Secretario de Prensa y Propaganda; Un Secretario del Interior; Un Secretario de Educación y Capacitación y Un Secretario Tesorero y Cinco Vocales Titulares.

Número de Afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto: 33.180

e. 3/12 Nº 4885 v. 3/12/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 000136/96

Expte.: 11.800-96

Bs. As. 19/11/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de la denuncia mediante queja de un usuario que planteó su oposición al pago de la facturación que AGUAS ARGENTINAS S. A. le requería por servicios no prestados y/o prestados en condiciones que entendía no satisfactorias.

Que el Directorio en su reunión del 24/07/96 dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 3687/96 se intimó a la concesionarias a efectuar descargo por incumplimiento del art. 6º del Marco Regulatorio (Condiciones de prestación y del numeral 7.5. (Presión de agua) del Pliego de Bases y Condiciones.

Que oportunamente se dio vista a la concesionaria del expediente mencionado supra, presentando la misma a fs. 72/77 el descargo en el plazo establecido.

Que el tema ya ha sido tratado en los expedientes 11.691/95 y 11.739/95 y que se ha tenido en cuenta que se produjo el dictado de la Resolución ETOSS Nº 86/96, cuya normativa se encuentra íntimamente relacionada con el tema en cuestión, habiéndose considerado en el análisis de esta situación los lineamientos contenidos en la precitada norma.

Que se puso de manifiesto en la nota remitida por este organismo, el incumplimiento de la concesionaria respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 6º del Marco Regulatorio y en el Numeral 7.5 del Pliego de Bases y Condiciones, ya que en el caso analizado no se brinda el servicio comprometido conforme está previsto en tales normas.

Que independientemente de la variedad de argumentos expuestos por el concesionario para contrarrestar la imputación de este Ente, en su nota de descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. acepta que el servicio se presta con una presión que no alcanza el mínimo contractualmente previsto de 10 m.c.a., señalándose no obstante que los valores obtenidos en las condiciones "...se consideran satisfactorios frente a los problemas estructurales que aquejan al servicio en la zona...".

Que el fondo de la cuestión en debate, no es otro que el relativo a la vigencia temporal de la norma que determina la presión mínima exigible en el servicio de provisión de agua potable, aspecto regulado por el artículo 42 inc. c) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, el numeral 7.5 del Pliego de Bases y Condiciones y el 4.5 del Contrato de Concesión.

Que esta problemática ha sido extensamente analizada en los considerandos de la Resolución 86-ETOSS-96, llegándose a la conclusión, consagrada en su artículo 1º, que "...la obligación de suministrar el servicio de agua potable con una presión de DIEZ (10) metros de columna de agua en las condiciones establecidas en el Capítulo 4, Numeral 4.5 del Contrato de Concesión, es exigible desde el día de toma de posesión en el área servida...".

Que, por otra parte, no existe resolución alguna que haya admitido la posibilidad de que el servicio de la zona involucrada sea prestado con una presión menor, lo que ratifica que nos encontramos ante un incumplimiento contractualmente sancionable.

Que existe reincidencia por parte de la concesionaria, ya que un incumplimiento similar, tramitado por expediente 11739/95, dio lugar a la aplicación de una multa de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 5.675.-) mediante la Resolución Nº 58/96.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete, compartiendo este Directorio los términos del dictamen de la misma.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por el artículo 17, inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350.-) por aplicación del numeral 16.10.3 del Pliego de Bases y Condiciones, tratándose en el caso de una reincidencia, en un plazo menor a un año, en un incumplimiento incluido en la cláusula 16.10.2, ya sancionado con anterioridad, y de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA, comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — HORACIO J. REOLPI, Director. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. JORGE C. RAIS, Director. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. ARMANDO BLASCO, Director. JOSE M. MOIRON, Director. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

e. 3/12 Nº 4889 v. 3/12/96

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S. A. - U.T.E. rematará por cuenta y orden y en nombre de "Dirección Nacional de Bienes del Estado", con base los siguientes bienes: aprox. 4.700 tns. de rezago de rieles, aprox. 1.500 tns. de rezago de tramos de puentes, aprox. 1.600 tns. de desguace de vagones, aprox. 1.600 tns. de rezago de barrilones, eclisas, etc., aprox. 350 tns. de blocks de motores, 200 tns. de pares montados, aprox. 4.600 durmientes, 120 mts. de estantería c/tablones de 30 x 3/4, 7 camiones "FIAT" 673-N c/caja volcadora, 5 rastrojeros, 4 camiones "DODGE" 400, 500 y 600, 2 camiones "FORD" F-600, 2 Pick-Ups "FORD" F-100, camión "FORD" F-350, rectificadoras, fresadoras, limadoras, pantógrafos, tornos monopoleas, agujereadoras de pie y radiales, sierra sin fin para metales y máqs. metalúrgicas vs. funcionando. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 6 de diciembre de 1996 a las 15.30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Se aceptarán ferrobonos hasta el 50 % de su compra. Buenos Aires, noviembre 22 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 2/12 Nº 93.735 v. 4/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

El Martillero Público Ernesto Joaquín Dolhare, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (t. o. decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 5 de diciembre de 1996 a las 14.30 horas, en el Auditorium del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble sito en Belgrano 4197/99, 1º piso, U. F. Nº 2, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI, Sección 36, Manzana 45, Parcela 14b. Se trata de un departamento de living comedor, 3 dormitorios, baño, cocina y azotea. Cuenta con una superficie de 82.38 m² cubiertos y total de 95.27 m² para el primer piso y de 8.52 m2 cubiertos y 66.99 m2 descubiertos en la azotea, conforme constancias obrantes en el Expediente: AE 0830-00-03573 c/Ligaluppi, Jorge Luis. El departamento se encuentra ocupado. Día y hora de visita: Martes 3 de diciembre de 14 a 15 horas, bajo responsabilidad del ocupante. La venta se realiza ad corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base $ 33.000. Seña 10 %. Comisión 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasa, contribuciones y expensas comunes correspondientes al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en el BHN Casa Central, Tel. 347-5588 o al Martillero ERNESTO J. DOLHARE, Moreno 584, Piso 13º, Capital, Tel. 342-3201/4710.

e. 2/12 Nº 4840 v. 3/12/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.438/96, 62.244/96, 62.243/96 y 62.242/96, que mediante Resoluciones Nº 1280/96, 1279/96, 1079/96 y 1069/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "ABASTO-MORON" LIMITADA, Matrícula 10.052, con domicilio legal en la Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO "EX-ROMAN MERCADO" LIMITADA, Matrícula 13.219, con domicilio legal en la Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO INTEC LIMITADA, Matrícula 12.787, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO PRACTICAJE Y PILOTAJE PUENTE INDIO LIMITADA, Matrícula 12.861, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Instructor Sumariante: DR. RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 29/11 Nº 4861 v. 3/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.245/96, 62.201/96, 62.247/96, 62.233/96, 62.246/96, 62.291/96, 62.280/96, 62.388/96, 62.339/96, 62.277/96, 62.279/96 y 62.386/96 que mediante Resoluciones Nº 1637/96, 1629/96, 1628/96, 1627/96, 1625/96, 1624/96, 1640/96, 1607/96, 1610/96, 1614/96, 1615/96 y 1605/96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "PANIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA" LIMITADA, Matrícula 13.078, con domicilio legal en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "ARRECIFE" LIMITADA, Matrícula 11.191, con domicilio legal en la Localidad de Arrecifes, Partido de Bartolomé Mitre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION, FUTURO Y ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula 13.050, con domicilio legal en la Localidad de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO CONSULTORES DEL SUR LIMITADA, Matrícula 13.366, con domicilio legal en Las Flores, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "QUEN-NEC QUEQUEN-NECOCHEA" LIMITADA, Matrícula 13.048, con domicilio legal en la Localidad de Quequén, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "KRILL" PARA EXPLOTACION PESQUERA LIMITADA, Matrícula 13.112, con domicilio legal en la Ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR "EL TREBOL" LIMITADA, Matrícula 9.858, con domicilio legal en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PIUQUEN LIMITADA, Matrícula 13.777, con domicilio legal en la Ciudad de Tandil, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "ESPERANZA DE NECOCHEA" LIMITADA, Matrícula 12.372, con domicilio legal en la Localidad de Necochea, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, TRABAJADORES PORTUARIOS ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 9.683, con domicilio legal en Quequén, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA OBREROS ESTIBADORES PORTUARIOS AGREMIADOS LIMITADA, Matrícula 9.785, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO POR SERVICIOS DOCENTES "EDUCAR" LIMITADA, Matrícula 13.764, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Instructor Sumariante: DR. RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 29/11 Nº 4862 v. 3/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.002/96, 62.189/96, 62.237/96, 62.269/96, 62.274/96, 62.202/96, 62.248/96, 62.251/96, 62.253/96, 62.338/96, 62.282/96, 62.350/96, 62.352/96, 62.273/96, 62.208/96, 62.079/96, 62.387/96, 62.353/96, 62.354/96, 62.355/96, 62.327/96, 62.236/96, 62.222/96, y 62.385/96 que mediante Resoluciones Nº 1636/96, 1634/96, 1633/96, 1632/96, 1631/96, 1630/96, 1626/96, 1622/96, 1619/96, 1638/96, 1639/96, 1608/96, 1609/96, 1611/96, 1612/96, 1613/96, 1606/96, 1604/96, 1603/96, 1602/96, 1601/96, 1600/96, 1599/96 y 1598/96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO CENTENARIO LIMITADA, Matrícula 14.265, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA ARGENTINA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 9.527, con domicilio legal en La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO AMANECER LIMITADA, Matrícula 13.273, con domicilio legal en Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "FRUTIHORTICOOP" LIMITADA, Matrícula 10.394, con domicilio legal en Barrio Juan Manuel de Rosas, Villa Celina, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "COOPYMET" LIMITADA, Matrícula 11.680, con domicilio legal en la Localidad de Florencio Varela, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, "AREN-METAL COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", Matrícula 10.789, con domicilio legal en Zárate, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE REPARACION DEL AUTOMOTOR "TALLERES 9 DE JULIO" LIMITADA, Matrícula 13.070, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO NUESTRA GENTE LIMITADA, Matrícula 12.968, con domicilio legal en Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO TRAMA LIMITADA, Matrícula 12.890, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "ALMAFUERTE" LIMITADA, Matrícula 12.367, con domicilio legal en la Ciudad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO EL BUEN CAMINO LIMITADA, Matrícula 10.011, con domicilio legal en la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO 4 DE AGOSTO LIMITADA, Matrícula 13.808, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "MUNDO UNIDO" LIMITADA, Matrícula 13.848, con domicilio legal en José León Suárez, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO GIMNASIO CROSS LIMITADA, Matrícula 11.668, con domicilio legal en Ciudad Jardín, Lomas del Palomar, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO AGUARIBAY LIMITADA, Matrícula 13.177, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires, "EREPUNI" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 12.174, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINO LIMITADA, Matrícula 13.768, con domicilio legal en Quilmes, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LIMITADA, Matrícula 13.751, con domicilio legal en Claypole, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO LA COLMENA LIMITADA, Matrícula 13.727, con domicilio legal en Avellaneda, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO MONSEÑOR RODOLFO BUFANO LIMITADA, Matrícula 13.724, con domicilio legal en San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "ANAHI" LIMITADA, Matrícula 13.681, con domicilio legal en Hurlingham, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD "SAN JORGE" LIMITADA, Matrícula 13.272, con domicilio legal en Villa Celina, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDELTA "RIO CARAPACHAY" LIMITADA, Matrícula 13.441, con domicilio legal en la Localidad de Río Carapachay, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO "PALMAR" LIMITADA, Matrícula 13.792 con domicilio legal en la Localidad de Cuartel V, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Instructor Sumariante: DR. RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 29/11 Nº 4863 v. 3/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resolución Nº 559/96-INACyM, se ha dispuesto rechazar el recurso de revisión interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO FERMACOOP LIMITADA, matrícula Nº 14.122, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia.

e. 2/12 Nº 4887 v. 4/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores DI SIENA, Roberto Aníbal (L. E. Nº 6.384.147); SALES, Miguel Angel (L. E. Nº 7.957.702); MAZZA, Héctor Luis (L. E. nº 6.376.205) y CORTIZO, LUIS A. o CARLOS A. (L. E. Nº 7.953.381), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 730 —Expediente Nº 100.996/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/12 Nº 4841 v. 4/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma GENACON S. A. (inscripta el 17-12-82 en la Inspección General de Justicia bajo el Nº 8904 del Libro 98 Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales) y a la señora KATINA KUKULAS DE TITAKIS (C. I. P. F. Nº 1.677.789) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2078, Expte. 44.585/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 2/12 Nº 4842 v. 6/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ADOLFO ROBERTO CASTRO (L. E. Nº 4.047.605); HUGO ALEJANDRO DOMINGUEZ (L. E. Nº 7.924.537); ALBERTO ANDRES RODRIGUEZ (L. E. Nº 4.027.798 y C. I. P. F. Nº 2.309.766) y LOGIMIO DUARTE AVALOS para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1649, Expte. 18.752/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 2/12 Nº 4843 v. 6/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARGARIA Fabián L., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 050.705/89 Sumario Nº 2085, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/12 Nº 4844 v. 6/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 25/11/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme resolución de fecha 12/02/96, se confirió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a la firma "ANTIK S.A. (Hoy s/QUIEBRA)" frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993, cuya copia obra en los actuados, a raíz de haberse constatado que la misma omitió declarar rentas provenientes de ingresos gravados.

Que, el cargo formulado a la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)" encuentra su fundamento en los arts. 49 inc. a) y 69 de la ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) y lo dispuesto por el art. 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Que, de la liquidación practicada, surgió una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 873.595,21) y un saldo de impuesto a ingresar de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 262.078,55) en concepto de Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales 1992 y 1993.

Que, dado que CARLOS ENRIQUE NAREA era vicepresidente de la sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas, tal como obra a fs. 14 a 19 de los actuados, le alcanza la responsabilidad personal y solidaria en los términos de los arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Que, en consecuencia, cabe otorgar vista a CARLOS ENRIQUE NAREA —a título personal—, de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo formulado.

Que, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes (art. 42 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1978 y sus modif.—), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la R.G. Nº 4150.

Que, respecto de CARLOS ENRIQUE NAREA y como consecuencia de su responsabilidad solidaria con la firma, resulta "prima facie" la siguiente infracción; no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993; y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 —T.O. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los arts. 58, 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización del rubrado —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 16, 18, 23, 24, 26, 58, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto al cargo que se le efectúa en su carácter de responsable solidario, de la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", en concepto de Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", se hallan radicadas en la División Determinaciones de Oficio "C" de esta Dirección General, sita en la calle Rosario Nº 50 —Piso 1º— Capital Federal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en el lugar indicado en el artículo anterior, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, en el horario de 11.00 a 17.00 horas.

ARTICULO 6º —La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 11 a 17 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 7º —Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Ctdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" Región Nº 3.

e. 29/11 Nº 4809 v. 5/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 25/11/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme resolución de fecha 12/02/96, se confirió vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "ANTIK S.A." (hoy S/QUIEBRA)" frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos, cuya copia obra en los actuados, a raíz de haberse constatado que la misma omitió declarar ventas gravadas y asimismo declaró créditos fiscales en exceso.

Que, los cargos formulados a la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)" encuentran su fundamento en los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, de la liquidación practicada, surgió un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS ($ 150.915,15); en concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales citados.

Que, dado que CARLOS ENRIQUE NAREA ocupó los cargos de: director suplente desde el 05/12/90 hasta el 30/06/92, vicepresidente interino hasta el 30/01/93 y desde el 31/01/93 vicepresidente de la sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas, tal como obra a fs. 7 a 19 de los actuados, le alcanza la responsabilidad personal y solidaria en los términos de los arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley Nº11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.).

Que, en consecuencia, cabe otorgar vista a CARLOS ENRIQUE NAREA —a título personal—, de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y la actualización de la deuda, de acuerdo con el régimen establecido por los arts. 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la R.G. Nº 4067.

Que, con relación al período fiscal febrero 1991, corresponde ingresar la actualización establecida por el Decreto Nº 435/90.

Que respecto de CARLOS ENRIQUE NAREA y como consecuencia de su responsabilidad solidaria con la firma, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber presentado en defecto las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero a septiembre de 1992, todos los meses incluidos, y no haber presentado las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales octubre de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos; y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - T. O. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los arts. 58, 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización del rubrado —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 16, 18, 23, 24, 26, 58, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), 3º, 23, y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, para que en el término de

quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario, de la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", se hallan radicadas en la División Determinaciones de Oficio "C" de esta Dirección General, sita en la calle Rosario Nº 50 - Piso 1º - Capital Federal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en el lugar indicado en el artículo anterior, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, en el horario de 11.00 a 17.00 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 11 a 17 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" Región Nº 3.

e. 29/11 Nº 4810 v. 5/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

SR.10/534/96

Rosario, 26/11/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a la contribuyente EME O EME SRL con domicilio en calle Pte. Roca nº 749 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, inscripta ante este Organismo con la C.U.I.T. Nº 30-67686986-3, de las que resulta;

Que mediante formulario nº 8322/B de fecha 21-8-96 —notificado el 6-9-96— de acuerdo al procedimiento prescripto en el artículo 100 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se le confirió vista por los cargos formulados en el impuesto al valor agregado períodos setiembre de 1992 a abril de 1994 —ambos inclusive— y se dispuso la apertura de sumario —SR. 10/379/96—.

Que debido a que el domicilio denunciado por la responsable es un domicilio inexistente, procede dejar sin efecto la citada vista y el sumario instruido, disponiendo asimismo, el inicio del procedimiento determinativo establecido por el artículo 24 de la Ley Procedimental a la responsable EME O EME SRL en el impuesto al valor agregado períodos fiscales setiembre de 1992 a abril de 1994.

Que en tal sentido, y atento surge de las actuaciones administrativas la responsable es una sociedad de responsabilidad limitada cuya actividad era la de restaurante cerrando sus ejercicios comerciales el 30 de noviembre de cada año.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) esta Dirección inició con fecha 25-3-94, la fiscalización a la responsable en el impuesto al valor agregado, constatándose que la misma se encontraba categorizada como Responsable No Inscripta, pero en virtud de la registración de su libro "IVA Ventas" determinó que la enmarcarían en su condición de Responsable Inscripto. Posteriormente, la fiscalización actuante procedió a emplanillar —según constancias obrante en estas actuaciones— las ventas y compras consignadas en los libros "IVA Ventas" e "IVA Compras" y a determinar aplicando las alícuotas vigentes el débito y crédito fiscal respecto de los períodos fiscales setiembre de 1992 a abril de 1994.

Con fecha 21-4-95 en oportunidad de su acogimiento al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Dto. nº 316/95, la responsable presentó las declaraciones juradas originales del impuesto al valor agregado relativas a los meses setiembre de 1992 a abril de 1994, en las cuales consignó el mismo débito fiscal determinado por la fiscalización, no así el crédito fiscal ajustado, y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la aludida fiscalización corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales que abarca, desde el mes de setiembre de 1992 a abril de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en la presente, o en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que el ajuste se origina por la diferencia resultante entre el crédito fiscal consignado por la responsable en sus declaraciones juradas presentadas y el crédito fiscal determinado por la inspección actuante, según se detalla a continuación:

Períodos 3/93, 5 a 10/93 y 2 a 4/94: Se agregó al crédito fiscal registrado por la contribuyente en el libro "IVA Compras", el crédito fiscal correspondiente a facturas de compras omitidas y que no habían sido registradas hasta la fecha de la fiscalización.

Períodos 9/92 a 2/93, 11 a 12/93 y 1/94: Se consideró el crédito fiscal registrado por la contribuyente en el libro "IVA Compras".

Que el detalle de lo ajustado y los saldos resultantes se resumen a continuación:

Período	Déb. fisc. (s/dd.jj present.)	Créd. fisc. ajustado	Sdo. a fav. per. ant.	Acog. 316/95	Saldo adeud.
set/92	7.739,72	668,34	-	1193,72	5877,66
oct.	6.563,36	339,14	-	1082,91	5141,31
nov.	5.398,84	497,17	-	1111,73	3789,94
dic.	4.144,42	342,94	-	1288,31	2513,17
ene/93	945,-	23,78	-	945, -	(23,78)
feb.	-	3,78	(23,78)	-	(23,56)
mar.	2.646,18	209,64	(27,56)	886,18	1522,80
abr.	3.240,36	244,24	-	959,19	2036,93
may.	4.124,50	513,23	-	1.069,38	2541,89
jun.	3.827,33	324,72	-	1.206,33	2296,28
jul.	4.423,27	602,54	-	1.394,47	2426,26
agos.	4.290,36	522,34	-	1.436,94	2331,08
set.	3.946,08	314,88	-	1.325,08	2306,12
oct.	2.905,24	405,26	-	1.054,09	1445,89
nov.	2.864,68	212,71	-	946,77	1705,20
dic.	2.656,09	172,57	-	1.009,54	1473,98
ene/94	2.113,74	85,51	-	962,74	1065,49
feb.	1.847,16	242,80	-	804,05	800,31
mar.	2.455,92	324,50	-	790,56	1340,86
abr.	3.088,62	526,50	-	653,46	1908,66
					$ 42.523,83

Que de las liquidaciones practicadas surge un saldo a ingresar a favor de la Dirección de $ 42.523,83.

Que la conducta puesta de manifiesto por la responsable, asume en principio el carácter de dolosa, como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas engañosas, supuesto contemplado en el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. vigente) e inciso a) del artículo agregado a continuación del art. 46 por el artículo 19 de la Ley Nº 23.314.

Que ante la imposibilidad de notificar a la responsable —tal como se expresara en los Vistos precedentes— esta Dirección General procede a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26 inciso a), 46, inciso a) del artículo agregado a continuación del 46 por la ley Nº 23.314, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º, 14 y 38 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
DE DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la vista de fecha 21-8-96 notificada en domicilio con numeración inexistente con fecha 6-9-96 conferida a la responsable EME o EME S. R. L. en el impuesto al valor agregado períodos fiscales 9/92 a 4/94 —ambos inclusive— y el sumario cuya apertura se dispuso - SR 10/379/96.

ARTICULO 2º — Conferir vista e instruir sumario a la responsable EME O EME SRL de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y cargos formulados, en el impuesto al valor agregado períodos fiscales 9/92 a 4/94 —ambos inclusive—, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y alegue en su defensa, ofreciendo o presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26, inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y abarca sólo los aspectos contemplados en la presente y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos. En caso de prestar conformidad a los cargos formulados dicho consentimiento surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista conferida y sumario instruido, deberá ser presentada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en calle Urquiza 902, P. B., Rosario, División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario, dentro del horario de atención al público procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas con el procedimiento iniciado.

ARTICULO 5º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Urquiza 902, Rosario, División Determinaciones de Oficio, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo. Se hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Contador MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, Jefe de la División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario.

e. 2/12 Nº 4853 v. 6/12/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE: Estado Nacional Argentino —Dirección Nacional de Bienes del Estado— Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON DEFINICION EN SUBASTA ENTRE POSTORES LLAMADOS A MEJORAR, Y DERECHO DE PREFERENCIA O TANTEO PARA SUS ACTUALES POSEEDORES ANTICRESISTAS.

OBJETO: EXCEPCIONAL CENTRO COMERCIAL EN CAPITAL FEDERAL. Con frente a la calle:
Florida 725/27/29/35/53/55/65/69/73/77/83/91/95/99,
Avda. Córdoba 540/50/52/70/72/74/76/78/82,
San Martín 702/12/14/18/24/28/32/36/42/46/52/56/58/60
Viamonte 501/05/09/15/19/25/29/33/41/45/47/51/53/57

LUGAR DONDE PUEDEN ADQUIRIRSE LOS PLIEGOS: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, Caja nº 2, hasta el 13/12/96, de 10:00 a 16:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 4.000,00 I.V.A. incluido.

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to piso, Capital Federal, desde el 17/12/96 de 10:00 a 16:00 horas, hasta las 12:30 horas del 19/12/96.

ACTO DE APERTURA DE LOS SOBRES: Jueves 19 de Diciembre de 1996, 13:00 horas, en Esmeralda 660, 3er piso, Sala Santa Maria de los Buenos Aires, Capital Federal.

FORMA DE PAGO: AL CONTADO - 20 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, el 80 % restante dentro de los quince (15) días hábiles administrativos a contar desde la notificación de la aprobación de la venta.

BASE: $ 8.000.000,00 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS"

Fdo.: JOSE A. GONZALEZ ABADES, Jefe de Ventas de Bienes de Terceros, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/12 Nº 92.856 v. 11/12/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

REGION 1

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS - REGION 1

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS.

OBJETO:

Prop. 757 - Edificio de planta baja y seis pisos altos ubicados en Brandsen 2070 y de una planta sobre Salmún Feijoo 555/67, Capital. Sup. Cub. aprox. 24.900 mc. DESOCUPADO - BASE; $ 2.200.000.-

Prop. 88900 - Terreno con construcciones de oficina, depósito y galpón ubicado en Caffarena 36, Capital. Sup. aprox. terreno: 1.473 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 80.000.-

Prop. 777 - Unidad Funcional Nro. 3 ubicada en el primer piso del inmueble de calle Cerrito 832/36, Capital. Sup. Propia 674,48 m.c. DESOCUPADA - BASE: $ 177.000.-

Prop. 777 - Unidad Funcional Nro. 4 ubicada en el segundo piso del inmueble de calle Cerrito 832/36, Capital. Sup. Propia 678,98 m.c. DESOCUPADA - BASE: $ 183.000.-

Prop. 777 - Unidad Funcional Nro. 27 ubicada en el undécimo piso del inmueble de calle Cerrito 832/36, Cap. Sup. Propia 121,06 m.c. DESOCUPADA - BASE: $ 46.000.-

Prop. 1391 - Excepcional fracción de campo en Chapadmalal - Mar del Plata frente ruta Provincial Nro. 11 y aprox. 1500 mts. sobre esta y el mar Ideal explotación agropecuaria intensiva o proyecto urbanístico. Sup. 139 Has. OCUPADA CON JUICIO DE DESALOJO Y LANZAMIENTO DECRETADO SIN DILIGENCIAR ART. 680 BIS DEL C.P.C.C.N. BASE: $ 214.000.-

Prop. 1911 - Terreno con construcciones ubicado en Mariano Acosta 984, Avellaneda. Sup. 1.653 M.C. DESOCUPADA - BASE: $ 70.000.-

Prop. 2158 - Local comercial, vestuarios y oficina en P. H. ubicado en Suipacha 2212, Martín Coronado Sup. Cub. aprox. 258 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 45.000.-

Prop. 2246 - Vivienda con parque ubicada en calle 34 Oeste Nro. 250, Barrio Gral. Savio, San Nicolás. Sup. cub. aprox. 90 m. c. DESOCUPADA - BASE: $ 24.000.-

Prop. 2340 - Edificio en dos plantas, depósitos y oficina ubicado en José M. Paz y Posta de Pardo, Ituzaingó. Sup. terreno: 2.873 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 130.000.-

Prop. 2396 - Importante manzana con construcciones (ex-Distrito Militar San Martín) ubicada en Laprida, Saavedra, Tacuarí y Medrano, Ramos Mejía. Sup. Terreno: 10.332.- DESOCUPADA - BASE: $ 600.000.-

Prop. 2422 - Edificio en planta baja y dos pisos superiores ubicado en Santa María de Oro esq. Araoz, Baradero. Sup. Terreno: 899 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 360.000.-

Prop. 2424 - Edificio de sótano, planta baja y dos pisos superiores ubicado en Arnoldo esq. Salta, San Pedro. Sup. terreno: 953 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 295.000.-

Prop. 2426 - Edificio en una planta ubicado en Julio A. Roca, esquina Balcarce, Balcarce. Sup. terreno: 900 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 235.000.-

Prop. 2427 - Edificio en subsuelo, planta baja y dos pisos superiores ubicado en Santa Marina 1133, Laprida. Sup. Terreno: 750 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 135.000.-

Prop. 2517 - Edificio en planta baja y un piso superior ubicado en Alvear esquina Aristóbulo del Valle, San Antonio de Areco Sup. terreno: 694 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 90.000.-

Prop. 2566 - Local comercial en P. H. en una planta ubicado en Avda. Meeks 215/23, Lomas de Zamora. Sup. terreno 360 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 115.000.-

Prop. 2577 - Local comercial en una planta y cámara transformadora ubicado en Salta 957, Almirante Brown, Sup. aprox. terreno: 300 m. c. Barrio San José. DESOCUPADO - BASE: $ 60.000.-

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA VENTA "AD-CORPUS"

CONDICIONES PARA LA VENTA: LOS INMUEBLES DE ENCOTESA, Y EL INMUEBLE NRO. 2396 UBICADO EN RAMOS MEJIA TODOS PAGADEROS AL CONTADO. Para los demás inmuebles las siguientes condiciones:

1) Inmuebles de hasta $ 50.000.- AL CONTADO; 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última y el 90 % restante dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta.

2) Inmuebles de más de $ 50.000.- y hasta $ 200.000.- AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en dos cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de la posesión.

3) Inmuebles de más de $ 200.000.- y hasta $ 500.000.- AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en cuatro (4) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de la posesión.

4) Inmuebles de mas de $ 500.000.- AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en seis (6) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de la posesión.

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda 660) y Consorcio de Empresas Inmobiliarias (Tucumán 422, Capital Federal).

VALOR DEL PLIEGO: $ 50. IVA INCLUIDO

CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS: Hasta las 12 horas del día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas: El martes 17 de Diciembre de 1996, a las 12 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala.

Fdo.: Dr. HORACIO LUCAS ORDOÑEZ, Director de Operaciones, Dirección Nacional de Bienes del Estado.

e. 2/12 Nº 4839 v. 11/12/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50